

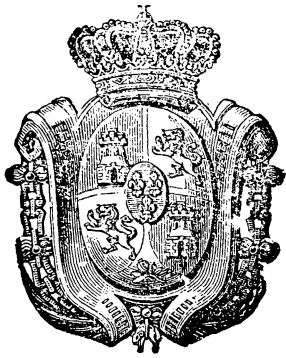
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Médo.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2041.

VIERNES 5 DE JUNIO DE 1840.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Deseando dar al capitán general de ejército D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, general en jefe de los ejércitos reunidos, un solemne y relevante testimonio de mi alto aprecio por la reciente conquista de la importante plaza de Morella, glorioso resultado de una serie de operaciones militares tan hábilmente conducidas como valerosamente ejecutadas con que aquel esclarecido caudillo ha aumentado los títulos que de antemano le habían hecho acreedor á la gratitud nacional, y digno de mi particular benevolencia, como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en conferirle la insigne orden del Toison de Oro; siendo al propio tiempo mi Real voluntad que al título de duque de la Victoria agregue en adelante «y de Morella.» Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—A. D. Evaristo Perez de Castro, presidente del Consejo de Ministros.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 4 de Junio.

Abrióse á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal, resultando presentes 55 señores Diputados.

Queda aprobado el dictámen de la comision de Actas en que propone la admision del Sr. Bendicho, Diputado por Almería.

Jura y toma asiento este Sr. Diputado.

Piden la palabra los Sres. Cabanillas, Camaleño y Quijana.

El Sr. CABANILLAS manifiesta el estado de la provincia de la Mancha en que acaban de entrar 200 caballos facciosos, y llama la atencion del Gobierno para que se sirva adoptar las medidas que reclama aquel estado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, no es interpelacion la que hace el Sr. Diputado, en cuyo caso el Ministro que ha tomado la palabra la pasaria al de la Guerra á quien corresponde; y no siendo interpelacion, sino excitacion al Gobierno para que atienda á esa provincia, el Gobierno dirá á S. S. que á esta hora ya han ido fuerzas de caballería á esa provincia superiores á las que han entrado. En efecto, segun los avisos, parece que son 200 caballos facciosos los que han invadido la provincia; pero como digo ya han entrado tambien otros 200 del ejército nacional, con los cuales se han reforzado las tropas del general Balboa, que ascienden á 20 infantes, y la Mancha tiene por consiguiente una fuerza de infantería y caballería en proporcion ó superior á la de los facciosos.

El Sr. CAMALEÑO: Me ha sido muy satisfactorio haber oido al Sr. Ministro de la Gobernacion en contestacion al Sr. Cabanillas, que el Gobierno anda muy solícito en la proteccion de las provincias de la Mancha: las de Castilla la Vieja no son, señores, menos dignas de la atencion del Gobierno: una faccion fuerte que se ha dividido en dos columnas marcha por los pueblos de Castilla devastándolos de una manera horrible: segun las últimas noticias arrian los pueblos de Roa y Nava de Roa; en Roa se defienden como héroes los Milicianos nacionales; son pocos, y sin embargo resisten á toda la faccion con un valor que debe llenarnos de admiracion. En toda Castilla no hay fuerzas que protejan á los pueblos: este vasto territorio de la monarquía está enteramente abandonado á uno de los mas feroces enemigos de las instituciones liberales; creo pues tener un derecho á recla-

mar para aquellos pueblos la proteccion que merecen y que no debe perderse un instante en protegerlos; y anuncio que si esta proteccion no se prestase con mano pronta y vigorosa exigiria la responsabilidad al Gobierno que le negase este socorro.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno puede asegurar al Sr. Camaleño que deplora los males que estan sufriendo esas provincias, todas ellas, tanto unas como otras, dignas de su proteccion. El Gobierno, no lo debe dudar S. S., siente que esos pueblos sufran males de tanta gravedad que no han podido menos de afectar al Gobierno y á sus individuos como españoles, y ha adoptado cuantas medidas han estado en su posibilidad con tanta prevision que tiene fundados motivos para creer que esos males cesarán pronto. El Gobierno proseguirá haciendo todo lo posible para que así sea.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo no puedo creer que el ministerio tenga interes en que se devasten provincias; pero todos estos males nacen de que se nos figura que hallándose solamente los facciosos en dos ó tres provincias, ya no hay que temer por las demas; de manera que cuando menos se piensa una columna se destaca y recorre impunemente todo el pais. Yo creo que al Gobierno le es imposible é evitar estos males desde hoy, desde mañana; pero considero necesaria cierta prevision para que no se repitan.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Tan justa es la solicitud de los Sres. Diputados, que cualquiera que sea el grado de calor que la acompañe, el Gobierno no lo puede extrañar.

El Sr. San Miguel ha hecho una manifestacion decorosa, digna, y ha hecho al mismo tiempo justicia al Gobierno. El Gobierno, señores, aunque no fuera mas que por español, porque es castellano viejo tambien y por cincuenta consideraciones, no podria ser indiferente (y si lo fuera seria criminal) á los males que afligen esas provincias. Aunque no se han publicado las disposiciones del Gobierno, porque no convendria, podrán creer los Sres. Diputados que se habrán tomado: comunicaciones ha habido con generales y se han dado disposiciones para poner remedio. Es cuanto puede decir el Gobierno.

Pero el Sr. San Miguel, salvando al Gobierno, y siendo justo en eso (porque si se viera que tenia á su disposicion un cuerpo de 10 ó 120 hombres y no lo empleaba, el cargo seria directo), se ha dirigido á un sistema de guerra: el Gobierno tiene nombrados para la direccion de la guerra á generales que hasta ahora han merecido la confianza de S. M., que está justificada por los resultados, y esta me parece suficiente garantía para esperar que segun se presente la necesidad serán bastante previsores para poner el remedio. El Gobierno por su parte no puede hacer mas que manifestar en primer lugar su deseo, en segundo dar sus órdenes, y en tercero esperar los resultados.

El Sr. QUIJANA: Espero que el Gobierno tendrá en cuenta lo que acaba de decir el Sr. San Miguel con mucha oportunidad. Se va á entrar en la recoleccion de las mieses en estas provincias del centro de la Península; y si las facciones llegan; calcule el Gobierno la inmensidad de males que van á seguirse. Esas provincias han dado pruebas de valor y resolucion, se han armado, estan en el mejor espíritu, y es necesario no abandonárlas, y que se presenten algunas fuerzas nacionales que obren activamente hasta exterminar los malvados que las recorren.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, por el curso que va llevando esta discusion, que así se puede llamar, es imposible que queden satisfechos los Sres. Diputados. Si un Sr. Diputado se hubiera levantado á hacer una interpelacion, los Ministros hubieran contestado que sin falta ninguna el Ministro del ramo vendria mañana á contestar, pudiéndolo hacer satisfactoriamente; pero en vez de eso se ha entrado explanando la materia, y así es imposible contestar de un modo satisfactorio. Los Ministros pueden asegurar que lo que es objeto del celo de los Sres. Diputados lo ha sido tambien de la solicitud del Gobierno; que se han tomado todas las medidas que estan en su posibilidad, y que no tiene que temer quedar en descubierto por falta de prevision y patriotismo.

Ya que estoy levantado, llamaré la atencion del Sr. Quijana sobre una observacion: todo el mundo ha visto llegar una columna desde Navarra á Medinaceli: ella hubiera salido al encuentro de Balmaseda; pero entre tanto los enemigos llamaban la atencion por el Pirineo y otros puntos, y tuvo que retirarse. Hay esto, y hay otras cosas: por consiguiente, si los Sres. Diputados anuncian una interpelacion, el Gobierno se presentará á contestar.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando se anuncia una interpelacion los Sres. Diputados no pueden hablar sino para decir su objeto: el Gobierno, cuando es solo un anuncio, dice: "responderé cuando esté preparado;" pero como desde luego el Sr. Ministro entró á responder, la mesa debió juzgar que la interpelacion estaba abierta: de otra manera no hubiera concedido la palabra al Sr. San Miguel. Ahora la tiene el Sr. Camaleño en esta interpelacion abierta.

El Sr. CAMALEÑO: No se ha anunciado una interpelacion, al menos por mi parte, porque los peligros son muy inminentes, los cuales no sufren dilacion en el remedio. Los pueblos por quienes abogo estan ardiendo, y no podia yo anunciar al Gobierno una interpelacion, porque se me hubiera dicho: "se contestará;" y yo exigia que se prescindiere algun tanto de las formas.

El Sr. PUCHE: Cabalmente los señores que han hablado en esta cuestion no se han limitado á hacerlo de una sola provincia, sino que han hecho una exposicion general del estado de ellas, y yo debo manifestar que teniendo anunciada una interpelacion al Gobierno acerca del deplorable estado en que se halla la de Albacete, y habiendo ocurrido despues nuevas calamidades....

El Sr. PRESIDENTE: Sírvase V. S. limitarse á la interpelacion hecha por el Sr. Quijana.

El Sr. QUIJANA: Pido la palabra: yo no he hecho ninguna interpelacion.

El Sr. PRESIDENTE (dirigiéndose al Sr. Puche): Puede V. S. anunciar su interpelacion sobre la provincia de Albacete.

El Sr. PUCHE: El Sr. Quijana ha hablado de una provincia, el Sr. Camaleño de otra; pero todos los Sres. Diputados se quejan de una calamidad comun, de que se ha extendido la guerra....

El Sr. PRESIDENTE: Voy á anunciar la interpelacion de V. S. sobre la provincia de Albacete.

El Sr. PUCHE: Si no he concluido, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Interrumpo á V. S. porque no está en la cuestion; no se trata ahora de la provincia de Albacete.

El Sr. PUCHE: Si no he concluido de expresar mi pensamiento: ¿cómo ha de calificar V. S. si estoy fuera de la cuestion? Estaba haciéndome cargo de un antecedente para exponer una idea de importancia: he dicho que tenia anunciada una interpelacion sobre el estado de la provincia de Albacete; que despues de anunciada habian ocurrido nuevas calamidades (aquí es donde se me ha interrumpido); que con este motivo estaba en el caso de reproducir aquella interpelacion; pero que habiendo oido las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que el Gobierno ha tomado todas las disposiciones convenientes para que estos males se remedien, no me urge tanto como podia urgirme días pasados que el Gobierno.... Sr. Presidente, he concluido, no creo que el Presidente tenga derecho para interrumpir al orador.

El Sr. PRESIDENTE: Yo no he interrumpido á V. S.

El Sr. REINOSO: He tomado la palabra para manifestar que Diputado por una de las provincias de Castilla he creído mas acertado á mi modo de entender dirigirme al Gobierno de S. M. como lo he hecho ayer para rogarle que ponga remedio á estos males, y creo que con las disposiciones que ha dado, debemos estar satisfechos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Continúa la discusion que ayer quedó pendiente sobre ayuntamientos.

El Sr. CALATRAVA empieza disculpándose de la molestia que en su entender podria causar al Congreso con lo grave y complicado de la materia.

Pasa en seguida á hacerse cargo, continuando su interrumpido discurso de ayer, de las atribuciones que por el proyecto se niegan á los ayuntamientos, y dice que un impuesto extraordinario que no exceda de 4 rs. por vecino y que no ha de ser sino por una vez al año, no necesita de la aprobacion del gefe político como previene uno de los artículos del proyecto, porque en ello ni puede comprometerse el órden público ni las generaciones presentes ni las futuras, únicas razones que pudieran alegarse.

Haciéndose cargo S. S. de las palabras pronunciadas en el curso de esta discusion por los Sres. Ministro de la Gobernacion y Olivan, dice:

Señores, ¿está esto perfectamente acorde con los principios del proyecto que nos ocupa? ¿No parece que se quiere en el proyecto que los gefes políticos entiendan mas que los mismos pueblos lo que les conviene?

¿Es cierto que se deja á los pueblos lo que razonablemente pueden administrar por medio de sus ayuntamientos, cuando vemos que no se les permite cuidar de los establecimientos de beneficencia, escuelas y demas atenciones? Repito que el proyecto no está acorde enteramente con los principios sentados por el Sr. Ministro y la comision: si lo estuviera, por mi parte tendria mi voto. Todos queremos que el Gobierno tenga la libertad necesaria, y que los ayuntamientos tengan la dependencia indispensable del poder ejecutivo; pero queremos que tengan aquella independencia que es propia de esos cuerpos y la que el Gobierno mismo ha creído deber darles.

En una de las atribuciones propias de los ayuntamientos me parece que se ha cometido un defecto en omitir enteramente alguna disposicion relativa á un objeto tan importante como es el de la conservacion de la tranquilidad pública.

Señores, esto no solo debe ser una disposicion, sino que debe mirarse siempre como una de las principales obligaciones de las corporaciones municipales el cooperar con el al-

calde, jefe político ó la autoridad que presida, al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública. Enhorabuena que se diga que los ayuntamientos no se mezclen en asuntos políticos; ¿pero qué es por ventura asunto político la conservación del orden y de la tranquilidad pública? Ruego al Congreso que considere la importancia de que en el proyecto de ley que nos ocupa contenga sobre esto alguna disposición explícita, como la contenían las legislaciones anteriores.

Por haberse cometido igual olvido en el decreto de 1855, recuerdo bien que el ayuntamiento de cierta capital de provincia, que no es menester ahora nombrar, creyó que nada debía hacer, y nada hizo cuando se turbó la tranquilidad en Marzo de 1856. El Gobierno con cierto motivo consultó sobre el asunto á un tribunal, y debo asegurar al Congreso paladinamente, que el tribunal con este motivo, hablando del sosten de la tranquilidad y del orden público, dijo (*leyó*). Es decir, que se dió por disculpa ó motivo de no haber tomado parte para evitar las ocurrencias, el que no se prescribía ese objeto en la ley. Me parece que el Gobierno adoptó la consulta en todas sus partes, é hizo al ayuntamiento la advertencia que se propuso. Pero como quiera que sea, creo que esto bastará para recomendar al Congreso, mas que mi débil voz, la necesidad de que en este proyecto se haga alguna declaración sobre tan importante punto.

La Constitución de 1812, si no me engaño, prescribía expresamente como una de las principales obligaciones de los ayuntamientos, la de auxiliar á los alcaldes para el sosten de la tranquilidad pública. En este caso, ¿qué inconveniente hay, ó mas bien, ¿cómo podrá dejar de conocerse la necesidad de que se reproduzca una disposición importante?

También me parece defectuoso el proyecto en cuanto á la facultad que por el art. 71 se da á los alcaldes para imponer y exigir gubernativamente las multas hasta la cantidad de 500 rs. Señores, ruego mucho á la comision y al Congreso, que consideren bien este punto: 500 rs. es una cantidad que basta para arruinar una familia pobre ó medianamente acomodada: á un artesano, á una persona de esta clase 500 rs. son para arruinarle. Por otra parte, las leyes es menester que guarden conformidad unas con otras, y será monstruoso que una ley dé á los alcaldes la facultad de exigir gubernativamente é imponer multas hasta 500 rs., cuando otra ley al mismo tiempo no permite á este alcalde, aun obrando como juez, y acompañado de ciertas personas, juzgar esto hasta la cantidad de 200 rs.

El orador pasa en seguida á manifestar que esa facultad que se concede está en contradicción con el art. 51 del reglamento provisional de justicia; y después de contestar á varias observaciones del Sr. Oliván, continúa diciendo:

Es menester atenernos á un principio de nuestra ley fundamental, porque bueno ó malo, es nuestro principio de derecho. La Constitución dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho. Luego por aquí se ve que el gobierno interior de los pueblos está al cuidado de los ayuntamientos, y estos necesariamente han de tener una parte en la ejecución de los actos administrativos. Si no, ¿habrá cosa mas absurda que conservar el nombre de regidores? ¿por qué se les llama así, si no han de hacer sino deliberar? Mucho me extraña el que no se considere á los ayuntamientos como es debido.

Dije además que el proyecto no solo era inoportuno y contrario en algunos puntos á la Constitución y á las doctrinas y principios manifestados por el Gobierno y la comision, sino que era perjudicial, porque parecia que su objeto era para convertir en monopolio la administracion de los pueblos. Para esto es menester considerar el proyecto respecto á las cualidades de los electores y elegibles.

No he sido nunca partidario del voto universal, y en el hecho de decirse que los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley concede el derecho, es claro que no es á todos, sino á los que puedan ejercerle con utilidad pública.

Cuando se trata de la eleccion de concejales, ¿qué razon hay para excluir de este derecho á tantos como se excluyen por este proyecto? Exclúyanse en buen hora á los jornaleros, á los sirvientes, á todos los que no tengan un modo de vivir honesto; pero todo vecino mayor de edad, con casa abierta, cabeza de una familia, y que pueda mantenerse independientemente, cuando se trate de la eleccion de concejales tiene derecho á votar, y con razon nadie puede quitársele.

Se circunscribe tanto el derecho electoral, que solo se da preferencia á la riqueza; los mayores contribuyentes para elegir, y los mayores contribuyentes para ser elegidos. Esto parece hacer un monopolio en favor de la riqueza.

El orador continúa haciendo otras varias observaciones respecto al derecho electoral que se da á las capacidades, y encuentra que algunas se excluyen, no debiéndose en su concepto excluir, pues cree que mas capacidad debe considerarse en un abogado, aunque no tenga dos años de estudio abierto, que en un teniente de cura de un pueblo, y á este se le da el derecho electoral y al primero no.

Dice que encargándose á los alcaldes la formacion y reclamacion de las listas, señalamiento de distritos y presidencia de las mesas, y haciendo al jefe político el juez soberano en última instancia, que tiene á sus órdenes los alcaldes, es de creer que si los gefes políticos quieren abusar de su autoridad vendrán á ser los árbitros de las elecciones.

Recuerda lo que el Congreso ha oido acerca de la facultad que se da á los gefes políticos para suspender y disolver los ayuntamientos, y manifiesta que ya que se haya votado esta facultad, se limitará á pedir que la inhabilidad de los individuos de los ayuntamientos disueltos se reduzca solo á una eleccion.

Reconoce como la comision que el Gobierno debe tener esa autoridad tutelar y protectora, que debe ser un recurso para todos los agraviados, para los ayuntamientos, cuidando que estos se arreglen á las leyes y reglamentos; pero no conviene en que se le dé esa intervencion en todo aquello que no puede rozarse con los intereses generales del Estado, ni ser infraccion de ley ni causar perjuicio á tercero.

Por último, cree que no hay verdadera necesidad de esta ley orgánica; que la verdadera necesidad puede satisfacerse restableciendo la legislacion de 1812 y 15 con aquellas modificaciones oportunas para que quede tan expedita como debe estarlo la accion del Gobierno.

El Sr. MON, considerando la cuestion bajo otro punto de vista, dice que se cree libre de la consideracion de que han existido ayuntamientos, y atiende únicamente á que estan llamados por el pueblo á dar una ley para organizar la administracion municipal.

Manifiesta que no se trata de organizar una municipalidad del siglo XII ó XVI, sino de organizarla partiendo del principio de que tenemos un Gobierno representativo, y que no correspondiendo á esta existencia de Gobierno la institucion antigua de los ayuntamientos, no se puede menos de conformarla con ella á fin de que haya la perfecta unidad que debe existir en todas las partes del poder ejecutivo encargado de las leyes.

Conviene con el Sr. Calatrava en que no existe analogía entre los Cuerpos colegisladores y los ayuntamientos y diputaciones provinciales; y haciéndose cargo de lo que sobre este particular expuso un Sr. Diputado refiriéndose á Inglaterra, manifiesta que en aquella nacion los grandes propietarios, los hombres ricos son los que se encuentran encargados de la administracion hasta en el pueblo mas pequeño; y considerando que esto no puede ser así en nuestra nacion, continúa diciendo:

¿Qué idea tendria de Inglaterra el Sr. Diputado que aconsejaba á la comision que adoptara aquel sistema de administracion? La Inglaterra se vió acosada por la inmensa necesidad que tenia de remediar los abusos de sus ayuntamientos, y no los remedió como nosotros cortando las cosas de raíz, sino apelando á un remedio por el cual se consiguieran poco á poco las mejoras.

No podia por lo mismo acudir á ninguna de las naciones que citó el Sr. Lasagra: la Francia, sí, señores, es la única que tiene mas principios de conexión con nuestra situacion, porque ha destruido como nosotros todos los elementos que tenia para sostenerse, y ha creado otros nuevos, que es lo que hemos hecho nosotros. La Francia ha destruido una porcion de cosas; pero ha creado otra especie de intereses; y aunque nosotros no los hemos creado aun, caminamos sin embargo á ellos. Allí siempre se apela á la fuerza y unidad del Gobierno; y con mayor razon debemos nosotros hacer lo mismo, porque no tenemos intereses; y si los tenemos, estan divididos de manera que no forman un ente compacto, lo cual debe suplirse con la accion y firmeza del Gobierno, ó por mejor decir, con la centralizacion. ¿Y es posible esa centralizacion, haciendo de esas municipalidades cuerpos consultivos y deliberantes? No, señores, no es posible; hay que hacerlos dependientes del Gobierno; sus atribuciones deben ser para el bien de los pueblos; pero que al mismo tiempo no perjudiquen al Gobierno.

Partiendo de estos principios voy á contestar al Sr. Calatrava. S. S. comenzó acusando al Sr. Ministro de la Gobernacion porque habia manifestado que no podia gobernar sin esta ley.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha venido á hacer lo que se hace en todos los paises en que hay Gobierno representativo; se ha presentado con una ley, y ha dicho: sin ella no puedo gobernar; y ya que me encuentro en este terreno no le dejaré sin hacer una advertencia al Sr. Ministro de la Gobernacion. Yo convengo con S. S. en la urgente necesidad de poner coto á los males que lleva consigo la ley actual; convengo con S. S. en que corrige este proyecto varios de esos males; ¿pero cree S. S. y sus compañeros en la eficacia de él para cumplir la gran mision á que son llamados? Si S. S. cree que los males de los pueblos han de ser corregidos por esa ley, se equivoca.

La fuerza de los ayuntamientos, la de los alcaldes, es menester que el Gobierno se la dé; y la fuerza y energía de S. S. podrá suplir esos males, tanto mas, cuanto que ningun Gobierno se ha encontrado en la posicion que el presente, que ha sido tan feliz como afortunado, por lo que yo le felicito; pero ahora que se presenta muy de cerca la paz, es preciso sacar todo el partido posible, y que no se hagan ilusiones cuando recapaciten que esta nacion tiene diferentes necesidades: si las hay, no hay mas órgano legítimo para manifestarlas que los Diputados. Si se cree que nosotros estamos divididos en partidos, y que por nuestras opiniones sacrificamos los intereses de la patria, es falso. Se dice que hay un tercer partido, que es la nacion; no, no es cierto: esos que os decis partido tercero no teneis poder. Nosotros somos los legítimos representantes de la nacion; nosotros somos la opinion de los pueblos, y no hay otra legítima mas que la nuestra.

Sabido es, señores, que no podemos vencernos el un partido al otro; pero, señores, ¿dónde estan las teorías nuevas independientes de estas? Ninguna hemos oido hasta ahora, y es una equivocacion el suponer que fuera de nosotros hay una nacion que tiene otras necesidades.

El Sr. Calatrava dijo que el proyecto era contrario á la Constitución en dos partes, una en la que el Gobierno nombraba los alcaldes, y la otra en la que conferia el gobierno económico de los pueblos á personas que no eran dependientes de la administracion.

En esta cuestion diré francamente que la culpa principal de los argumentos que se han presentado, no ha estado en aquel lado, sino en la comision, en el Gobierno y en estos bancos. Yo siempre soy amigo de las cuestiones claras, y francamente hubiera dicho: un empleado del Gobierno va á presidir el ayuntamiento. ¿Se opone esto á la Constitución? No, no puede oponerse porque las leyes civiles son variables segun las circunstancias, y el año 25 cuando existia la Constitución del año 12 y estaba á la cabeza del Gobierno el señor San Miguel, en una ocasion que tenian que obrar contra la Constitución, vinieron á las Cortes y estas la infringieron, la hollaron, la destrozaron, y fue en el punto mismo de ayuntamientos, porque por la Constitución eran inamovibles, y vea el Congreso lo que aquellas Cortes decretaron: "Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y á los gefes políticos, pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazándolos con otros individuos que hayan desempeñado estos cargos durante el régimen de la misma Constitución." Hubo que barrenar la Constitución, y se barrenó; no las culparé yo á las Cortes; creyeron que se necesitaba este remedio, é hicieron lo que debian hacer.

Digo, señores, que francamente hubiera dicho: "será presidente del ayuntamiento un empleado único del Gobierno." ¿Se opone á la Constitución? No. ¿Qué dice la ley? No dice

cómo gobernarán los ayuntamientos, que no podrán tener un presidente. Dice mas la Constitución: la ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos; hay de consiguiente que buscar esa organizacion, que puede ser variable segun nuestras circunstancias, segun nuestros caprichos. En esta ley se salva el principio y se deja á un lado la parte reglamentaria.

Pero hay mas: el mismo Sr. Calatrava, que tanto sentia la infraccion de la Constitución en esta parte, admite y cree que puede ser individuo del ayuntamiento y tener voto especial en él una persona nombrada únicamente por el Gobierno.

Cree S. S. que puede intervenir el jefe político en las deliberaciones de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitución, sin voto, y con él en caso de empate. Reconoce facultad en el jefe político para prestar su voto cuando mas vale, cuando mas fuerza tiene en los asuntos de mas gravedad, en los mas interesantes, pues que es donde suelen estar mas divididas las opiniones, y donde hay mas veces empate.

Dijo despues S. S. que se despojaba á los pueblos de sus municipalidades. ¿No se ha despojado al clero de los diezmos, á las ciudades del derecho exclusivo que tenian de mandar procuradores á las Cortes? ¿Qué franquicias de las innumerables que antes se han conocido se conservan ahora en España? ¿Los señoríos, los mayorazgos y hasta la misma imprenta se conservan como en sus primeros tiempos? ¿Pues á qué conservar el privilegio que tenian los alcaldes?

Quiso apoyarse el Sr. Calatrava en las 270 leyes de un título de la Novísima Recopilacion que trata de este asunto; y pidió la lectura de una de D. Juan II. Esa ley no niega el derecho que tiene el Gobierno de mandar corregidores á los pueblos. Supone que puede y debe hacerlo; supone que es conveniente. Esta ley vino de una exigencia de los pueblos á que condescendió aquel Monarca débil. Dijo que no mandaria corregidores sino cuando se pidiesen; pero al mismo tiempo mas adelante hay otra ley que lo deroga.

Este pequeño accidente de nada vale en nuestra historia municipal, nada tiene que ver, en nada puede influir en una legislacion constante como la que hemos tenido nosotros. Los Reyes de España han tenido siempre el imperio mero y el misto; y cuando concedian á los pueblos el derecho de nombrar alcaldes se reservaban ciertas causas, de que conocian magistrados nombrados exclusivamente por ellos. Los Reyes de España antes de D. Juan II en el siglo XIII en tiempo de San Fernando mandaban los adelantados que tenian facultad para juzgar; los merinos, los gobernadores civiles y los jueces visitadores de provincia que examinaban la conducta de los ayuntamientos.

Pasó el Sr. Calatrava despues á tratar de las atribuciones municipales. Nada me da que tengan muchas ó pocas, siempre que se salve el principio de unidad de Gobierno, y se respetasen sus facultades.

Contestaré á dos argumentos que presentaba S. S. Quejándose de las facultades de formacion de ordenanzas municipales de policia urbana y rural, y sobre la facultad de obras públicas, como alineacion de las calles &c. Decia ¿cómo es posible, señores, que un alcalde, un ayuntamiento no puedan tener conocimiento de lo que es policia urbana? S. S. confunde la formacion del cuerpo de ordenanzas con la aplicacion de ellas; la ley dice que para formar las ordenanzas.

Concluyo pues asegurando al Congreso que puede organizar del modo que mejor le parezca las municipalidades del reino sin tener en cuenta nuestra antigua legislacion, que ya no tiene lugar en esta época.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, aunque aludido diferentes veces en esta cuestion tanto por el señor Calatrava como por el Sr. Mon, habia hecho ánimo de no tomar la palabra á no haber visto en el Sr. Calatrava el empeño que tiene en suponer que yo dije que la legislacion del año de 1812 era perfecta y completa, y por consiguiente que en lugar de haber propuesto esta ley podiamos haber retrocedido adoptándola.

Esto no es lo que dije; yo manifesté que la legislacion del año 12, derivada de la Constitución, consignaba el pensamiento de dependencia de los ayuntamientos del Gobierno superior, y que podia este revocar todos los acuerdos que tomasen las corporaciones municipales, no solo los ayuntamientos. ¿Pero cómo habia yo de decir que era perfecta, y que debia adoptarse completamente, cuando en las mismas Cortes constituyentes se dijo lo contrario por la comision que propuso la ley electoral y la Constitución? Importa esto tenerlo presente antes de votar esta ley. Dijo la comision de Constitución (*leyó*).

Señores, este anatema contra las elecciones indirectas lanzado por las Cortes constituyentes, ha hecho que en tres años que han sucedido hayan quedado anteriormente abolidas. He aquí la necesidad urgente en que el Gobierno se ve de proponer esta ley.

Con este motivo, aunque no habia pensado tomar la palabra, contestaré al Sr. Mon y á otro Sr. Diputado de este lado, que dijeron que bastaban las leyes actuales; yo digo que no bastan, y que el Ministro repite que con la legislacion actual sobre municipalidades no puede gobernar porque es absolutamente contraria á todo sistema de administracion, y hasta al del año 1812.

El Sr. CAMALEÑO: Al tomar la palabra debo manifestar que no estoy de acuerdo con la legislacion de Febrero de 1825; debo decir mas, que reconozco la necesidad de variar la actual, porque no está de acuerdo con la Constitución; pero debo decir con la misma franqueza, porque no me ligan relaciones con unos ni con otros bancos, ni me someto á inspiraciones de ninguna especie, sino á la de mi razon y mi experiencia, que el proyecto presentado por la comision contradice abierta y terminantemente los intereses y los hábitos de los pueblos: primero, en cuanto á la base electoral activa y pasiva; y segundo, en cuanto al nombramiento de alcaldes, que está en abierta contradicción con la Constitución del Estado. Todo cuanto he oido sobre esta materia me ha convencido mas y mas en la opinion que tenia antes formada.

El proyecto del Gobierno es mas ventajoso para los pueblos en la base electoral que lo propuesto por el Sr. Sancho y adoptado inesperadamente por la comision y por el mismo Gobierno. Muéveme á detenerme algo sobre este particular el sentimiento que me causa que se despoje de ese modo á mis paisanos del derecho electoral que antes tenian.

Si se adopta lo propuesto por el Sr. Sancho, parte de mis paisanos que por espacio de muchos siglos han conservado la

facultad de elegir con entera libertad sus oficiales municipales, en lo que consistía la suma de sus derechos políticos, quedan absolutamente privados de ella.

En aquellas montañas todos se consideran iguales, todos han gozado de unos mismos derechos, y ahora se quiere privar de ellos á una parte de esos habitantes.

En las provincias del Norte va á surtir esta ley efectos enteramente opuestos á los que deben esperarse en las del Mediodía; y así como en aquellas va á privar del derecho electoral á los que con justicia debían tenerle, en estas se va á conceder á quienes no pueden usarle por su capacidad y moralidad.

¿Y qué sucederá si aquellos pueblos que aun en los gobiernos despóticos y absolutos han gozado de esos derechos y libertades, se ven en este sistema privados de ellas? No podrán menos de mirarle con desprecio, y quizá aborrecerle, pues que sufren por él efectos contrarios á los que debían esperar de su índole y naturaleza.

Señores, cuando se trata de una ley de orden secundario si contradice el principio del código político es un deber de los Cuerpos colegisladores y del Gobierno mismo no adoptarla: si no es así, no sé para qué ese juramento que hemos prestado al ingresar en este cuerpo. Y estoy íntimamente persuadido de que cuando en la Constitución del Estado se ha determinado un principio y á él debe sujetarse estrictamente una ley de orden secundario, no está al arbitrio de un poder del Estado ni al de todos los poderes del Estado el contradecir este principio. Si se me dijera, hablando de la omnipotencia parlamentaria, que las Cortes pueden enmendar la Constitución, concedo: si dijera el Gobierno: "no puedo gobernar con la Constitución," el Congreso decidiría si debía contestar con un voto de reprobación al Gobierno ó de aprobación; si de reprobación, los Ministros descenderían del poder y subirían otros á hacer la experiencia de ver si podían gobernar con la Constitución tal cual está. Si el Congreso convenía en que era necesario acceder á la petición del Gobierno y se convenía de que con la Constitución era imposible gobernar, entonces por los medios prescritos por las leyes se vendría á la enmienda de la Constitución. Esto sería franco, noble y decoroso: esto es lo que yo entiendo que debía hacerse, y lo digo con la franqueza de un hombre de bien; pero hablar de la Constitución con encomio, y contradecirla luego en las leyes secundarias, no está en mis principios. Yo nunca la he alabado; la he mirado siempre como un ensayo: estoy persuadido de que no será esta la última ley para mi patria. Sin embargo, mientras esta ley exista la respetaré, y al tratar de una ley de orden secundario, si encuentro en el código constitucional consignado un principio, yo le acataré; yo no aprobaré ley ninguna que se me presente en la mas pequeña oposición con la ley política.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento, se va á preguntar al Congreso si se prorroga la sesión.

Verificada la pregunta, se contesta afirmativamente.

El Sr. CAMALEÑO: La ley constitucional dice que habrá ayuntamientos para el gobierno de los pueblos. Ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa que solo está consignado en el artículo el principio electivo, cosa que me ha chocado oír en la ilustración de S. S. Diputado de buena fe de los pueblos, yo no apelo sino á la decisión de conciencias puras y desinteresadas: ¿solo se dice en el art. 70 de la Constitución que los ayuntamientos serán electivos? ¿No se dice mucho mas?

Lo que se dice es que habrá ayuntamientos elegidos por los vecinos de los pueblos, es decir, que no podrá entrar en los ayuntamientos de los pueblos otro elemento que el elemento que determinen los vecinos de los pueblos. Luego si no puede entrar en los ayuntamientos otro elemento que el de la elección de los vecinos, es claro que el Gobierno no puede tomar para sí el derecho de elegir alcaldes y tenientes de alcaldes. Conclusión de verdad eterna.

Pasa el orador á manifestar que siempre votará por la continuación de los concejos, que han existido hasta en los momentos del quisquilloso poder absoluto; y después de ocuparse en probar que la interpretación que se hace del art. 70 de la Constitución, enteramente le desfigura, pues ni por su espíritu, ni por su letra, ni por sus antecedentes, ni por su historia, ni por el espíritu democrático que dominaba en las Cortes autoras de la Constitución puede suponerse que fuese su ánimo dar la menor intervención á la Corona nen el nombramiento de alcaldes, concluye manifestando que si bien conviene en la parte de atribuciones y en que el Gobierno puede suspender y disolver los ayuntamientos, de ninguna manera puede convenir en la base electoral adoptada por la comisión, y sobre todo en el artículo referente al nombramiento de alcaldes.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Señores, el Congreso conocerá lo difícil que es hablar sobre una materia ya agotada, después de lo mucho que se ha dicho, cuando se ha discutido esta ley en cuatro bases, cuando se ha desmenuzado hasta tal punto, cuando se han pesado hasta sus palabras, y cuando, digámoslo así, no hay un solo Sr. Diputado que no tenga ya formado un juicio cabal acerca de la bondad ó maldad de esta ley. Parecíame á mí por lo tanto que cuando á la conclusión de esta larga tarea se presentaba este artículo único, la cuestión era sencilla, puesto que lo que solamente se preguntaba al Congreso era, "esta ley tal como resulta propuesta por la comisión de acuerdo con el Gobierno ¿merece vuestra aprobación ó no? Sabéis sus defectos, sus lunares, sus imperfecciones; pero la suma de bienes ¿contrapesa y excede á la suma de males? ¿Conviene á la nación que se plantee esta ley en su totalidad, ó que se la deje con la que está vigente? Porque en último resultado esta es la cuestión: tal como está la ley que se propone, ¿es preferible á la que existe? ¿Cómo cumpliremos mejor con los votos de los pueblos, con la voluntad de nuestros comitentes y con las necesidades públicas, haciendo esta ley para que tenga efecto, ó dejando que continúe rigiendo la que existe?"

Si así se hubiera presentado la cuestión, muy difícil hubiera sido que se dijera por nadie preferió la legislación vigente, legislación tan defectuosa, que no se ha levantado aquí una sola voz en su defensa, puesto que nadie ha dicho: "subsista esa legislación restablecida nuevamente por un Real decreto; subsista esa legislación en disonancia completa con la Constitución que hemos jurado; subsista esa legislación contra la cual se ha levantado la voz de varios Congresos en

diferentes legislaturas en las contestaciones al discurso de la Corona y en otras discusiones señaladas; subsista, y digamos á la nación, vamos á separarnos de la legislatura sin haber dado ese voto que hace cuatro años esperáis con ansia. Yo dudo mucho, señores, que en esta alternativa, y colocadas las perfecciones de una y otra ley en los dos platillos de la balanza, se hubiera esta inclinado á la ley vigente, que el que menos ha calificado de mala. No es extraño, por consiguiente, que los que opinan que no debe aprobarse esta ley, en lugar de haberse limitado á examinar su conjunto, su espíritu y sus bases, hayan vuelto á analizar todas sus partes, y que girando sobre un círculo sin límites, hayamos vuelto á las mismas cuestiones que hace días nos ocupan.

Culpa pues no será mía, si teniendo que contestar á los señores que me han precedido, me veo en la necesidad de repetir los mismos argumentos, y atribúyase esto al estado de la cuestión, á pesar de que tales argumentos se habían hecho, que á mí parecer no tenían contestación.

El Sr. San Miguel fue el primero que en esta discusión, que es la última y como la conclusión de la obra, atacó las cuatro bases ya aprobadas por el Congreso, sin que sea esto decir que no tuviese derecho para hacerlo. Respecto á la base electoral, S. S. meramente dijo que se había fijado cierta línea, dando este derecho á unas personas y excluyendo á otras. Yo no concibo que pueda ser de otra suerte, á no haber sufragio universal, que tampoco ha tenido un solo abogado en este recinto, y mal podía tenerlo en una reunión de personas tan ilustradas y con la Constitución que nos rige. Así entre señalar esta línea ó no señalarla, no hay límites, y no puede menos de señalarse una que comprenda aquellas personas que pueden tener la capacidad necesaria, y que ofrecen garantías de ejercer bien este derecho. Podrá diferirse en la aplicación; pero en la necesidad del principio no puede haber duda. ¿Y cuál es la base que se ha aprobado? ¿Cuál el espíritu que la ha dictado? Un principio muy sencillo. Se trata de los intereses de los pueblos, se trata del manejo de estos intereses locales, pues la idea mas natural, la mas sencilla es que entre á manejarlos aquel que tiene mas interés. Esta es la idea. Decir que aquellos que tienen mas que perder tienen mas derecho, no tiene réplica, y así, una de dos, ó admitir el principio absoluto de que todos los individuos de la asociación tengan igual derecho, ó si se ha de hacer una excepción, si se ha de señalar una limitación, si se ha de poner una cortapisa, ninguna mas natural que el que tengamos ejerza el derecho, y el que tenga menos quede privado de él.

Respecto á este punto dijo el Sr. Calatrava que esto era establecer una especie de monopolio. Esta acepción no es exacta, porque volveré el mismo argumento, que no tiene réplica: ó se ha de admitir el voto universal que el Sr. Calatrava no quiere, ó si han de tener este derecho aquellos á quienes la ley le concede, ha de haber esta preferencia privilegiada. Aquí se establece la propiedad, sí, porque en todas las leyes electorales de las naciones civilizadas no se ha encontrado ningún elemento, ó por mejor decir, ningún símil para calificar la capacidad que el del bienestar ó las riquezas expresadas por propiedades, contribuciones ú otros medios. No es decir que solo los ricos sean honrados y tengan virtudes; no; pero en la perfección de las sociedades humanas no se encuentra otro símil que pueda servir mas para graduar esta especie de barómetro electoral que la propiedad. Y en la misma Constitución de 1812, que ciertamente no adolece de un espíritu de privilegio, está esa idea, y se dijo que cuando las circunstancias lo permitieran, se admitiera la propiedad. Es decir, que lejos de ser este un monopolio, es un principio conservador, y que se ha considerado siempre como la mas excelente fianza para conceder este derecho.

También á esta base se ha opuesto el Sr. Camaleño, y ha dicho que es enemigo del sufragio universal y que la Constitución lo reprueba. Sin embargo, parece prendado S. S. de lo que se practica en los pueblos de su provincia: nos ha hablado del amor que tienen á esas instituciones que maman con la leche en la cuna, y ha citado otras provincias donde todos votan. Pues ese es sufragio universal, y si se había de poner por regla general lo que se observa en determinadas provincias del Norte, vendríamos á parar en el sufragio universal. No entro ahora en la cuestión de los concejos plenos; pero yo sostengo que con la Constitución actual y con la de 1812 no es compatible la existencia de estos concejos plenos, y que puesto que la Constitución da el gobierno de los pueblos á los ayuntamientos, la idea de ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concede este derecho no es compatible con concejos. Dije el otro día, y lo repito ahora, que los mismos progresos de la civilización que han establecido las instituciones municipales, han ido anulando sucesivamente la reunión del pueblo en la era del lugar, hasta proibir los concejos.

Poco habló el Sr. San Miguel respecto de la parte de la ley relativa á las atribuciones. Pero S. S. hizo un elogio merecido de la administración de Francia, hablando de su orden y regularidad. Esto se aviene mal con lo dicho en otros discursos; pero sin embargo una vez que se dice acerca de la ventaja que nos llevan de tener los prefectos y otras personas muy instruidas en administración, debemos decir que llevando nosotros tantos años de aprendizaje, podremos aspirar á lo mismo. Ese orden administrativo, esa regularidad, esa perfección en fin, viene desde el tiempo del consulado. Aquí lejos de extrañarse lo poco que se sabe, se debe extrañar que se sepa algo, pues en España ha estado siempre involucrada la parte administrativa con la judicial: desde el último alcalde mayor hasta el supremo Consejo de Castilla todo venía enlazado y confundido, y así no es extraño que se haya adelantado poco en este punto.

S. S. insistió mucho en que la palabra *nombrar* significaba la designación específica de tal persona para tal cargo. En mi concepto no es así la palabra *nombrar* para el ayuntamiento, no envuelve mas idea que nombrar individuos que han de ser concejales; pero tal persona determinadamente para tal cargo, es esta una idea secundaria que no va ni íntima ni principalmente anlazada con la primera, y no se diga que esta es cuestión gramatical.

El Sr. San Miguel volvió á usar de un argumento que se había hecho, y que yo no rebatí ó por olvido ó por no ser molesto. Preguntó S. S. que si el Congreso nombraba nueve personas sin determinar los cargos, se podía decir que nombraba el Congreso la mesa. A esto contestaré yo que no se hace porque el reglamento no lo previene; pero si este

hubiera dicho: "Los Diputados al constituirse el Congreso elegirán de entre sí mismos nueve individuos, y de estos el que saque mas votos será Presidente, los que le sigan en número Vicepresidentes, y los que saquen menos, Secretarios"; ni se haría sin ningún inconveniente; y se diría que el Congreso nombraba la mesa, aun cuando no dijera el Diputado A para Presidente, el Diputado B para Secretario.

Llegando á la cuarta base dijo el Sr. San Miguel que no solo convenía con lo que en ella se establece, sino que sería el mayor de los absurdos que la Corona, que puede suspender y disolver las Cortes, no pudiera igualmente y con mas razon suspender y disolver los ayuntamientos. De esto saco yo dos consecuencias. Primera, que en este punto no hay el menor contacto con la Constitución; y que al contrario la misma razon por que se le da la facultad de suspender y disolver las Cortes subsiste para que tenga la de suspender y disolver los ayuntamientos.

Pero sí debo decir que me ha parecido que en esta cuestión se ha encontrado sobrada analogía, en mi concepto extrema entre uno y otro caso, y es menester advertir que los separa una línea muy distinta. La facultad de la Corona de disolver las Cortes está en una esfera constitucional; nace del principio de que habiendo un conflicto entre los poderes del Estado para impedir una revolución, no hay mas medio sino el de que la Corona, que es el poder moderador, decida este conflicto. De consiguiente no es mas que la acción suprema de la Corona para conservar el Estado é impedir el conflicto de los poderes supremos. Pero la facultad de suspender y disolver los ayuntamientos está en una línea enteramente distinta, ya es meramente la línea administrativa, ya es una línea de mando y obediencia, una línea, señores, en que el poder supremo no puede encontrar un obstáculo que no ceda á su voluntad. En esta cadena administrativa que abraza desde el último escalon del Trono hasta el último alcalde de aldea, no puede haber obstáculo que no ceda. Así estas dos facultades me parece que estan en muy distinta línea.

Bueno es, sin embargo, que se conozca que en este Congreso no ha resonado una sola voz que niegue á la Corona la facultad de suspender y disolver los ayuntamientos; bueno es que resuene una y otra vez que los que mas rígidos y severos se han manifestado en este punto, han dicho con todo el celo de que son capaces que siempre que los ayuntamientos se entrometan en facultades que no les competen, que siempre que entren en el campo vedado de la política y se extralimiten de aquello para lo que la Constitución les da la existencia legal, que es el gobierno interior de los pueblos, abrogándose facultades que no son suyas, la Corona tiene la facultad de recordarles que fuera de la ley no son nada. Este es un principio saludable que consignado aquí debe servir de prudente lección á los pueblos.

El Sr. Calatrava fue el segundo que habló contra el proyecto, y empezó por decir que esta ley era inoportuna. Señores, yo creo que la ley es necesaria, y creo que sería lo mas chocante decir: hace tres años que tenemos Constitución, y la primera ley orgánica está todavía por hacer. Continuamente se ha clamado por esta ley, por todas las Cortes que se han reunido; ¿y no está bastante manifestada la voluntad de los pueblos, cuando en varias épocas, en diversos Congresos, con una y otra disolución, se levanta la voz y se dice que esta ley hace falta? Si no se quiere la del año 23 no se puede decir que hay ley ninguna. ¿Podemos apelar á la del año de 1813? No, porque es imposible que una legislación hecha con arreglo á la Constitución de 1812 sea conforme al espíritu de la Constitución actual, tan distinta de aquella.

Pero dice el Sr. Calatrava ¿cómo se va á hacer esta ley, y no se completa un sistema? ¿No tiene esta ley mucha relación con la de diputaciones provinciales y otras orgánicas? ¿Pues cómo se va á dar esta? ¿No sería mejor un sistema completo? Bueno sería presentar desde luego la máquina administrativa con la ley de ayuntamientos, la de diputaciones provinciales, é ir subiendo hasta el Consejo de Estado, y cubrir ese vacío que se llenaba con la parte administrativa y judicial, bueno sería; ¿pero es posible? ¿Se conseguiría jamás dar estas leyes á la nación si hubiéramos de esperar á que estuviera completa la obra? Ah, señores! si hubiera de esperar la nación á tener ley de ayuntamientos hasta que esté completa la organización del Estado, no la tendría jamás. ¿Y por cuál debe empezarse? Por esta que es la mas urgente, que es la que toca á los intereses de los pueblos; empecemos pues por alguna parte, y seguiremos con las otras. Este argumento estará siempre en pie, podrá hacerse para retrayernos de todo propósito. Si se tratara de un código, se diría: ¿cómo ha de hacerse sin acompañarlo de los demas? Este es solo una parte, es menester que le acompañen otros; el código civil tiene relación con el código penal; uno y otro la tienen con el de procedimientos, y así jamás podríamos entrar en reformar la parte orgánica, ni en dar la legislación que tanto reclaman las necesidades de la época, si hubiéramos de esperar á que estuviera la obra completa, hasta el punto de formar un sistema.

Después de esto pasó el Sr. Calatrava á decir que era contrario á la Constitución el nombramiento de alcaldes por la Corona.

Señores, enojoso es volver á este tema del nombramiento de los alcaldes; procuraré ser conciso; diré mas, esforzaré mis razones hasta cierto punto: mas allá es imposible ir; y al que no le persuadan y esté firme en su convicción, convicción que yo respeto, no insistiré en pretender persuadirle.

Dice el Sr. Calatrava que el artículo constitucional manda expresamente que los vecinos de los pueblos nombren los ayuntamientos, y sacan la consecuencia los Sres. Calatrava y Camaleño: luego los pueblos deben nombrar á todos los individuos de ayuntamiento, y por la inversa, no debe haber un solo individuo de ayuntamiento que no sea nombrado por los pueblos. Así pues, cuando el Sr. Camaleño esperaba mi respuesta, se le dió de estos bancos. Pero preguntaré á mi vez: puesta en planta esta ley ¿habrá en todos los Estados sujetos al cetro español un solo individuo de ayuntamiento que no sea nombrado por los pueblos? ¿Si ó no? Si hay uno solo, me rindo, voto contra la ley. ¿En qué sentido pues se toma la palabra *nombrar*?

Se dice que habrá ayuntamientos, ¿para qué? para el gobierno interior de los pueblos; pero de allí mismo sale el argumento mas fuerte de que la Corona debe tener alguna intervención en el nombramiento de los alcaldes, ¿por qué? porque se ha dicho muchas veces, y forzoso es repetirlo, que

el alcalde no solo cuida de los intereses locales, encerrados en las tapias del pueblo, sino del cumplimiento de las leyes generales del Estado, de objetos que conciernen á la nación, de la promulgación de las leyes, de la cobranza de contribuciones, administración de justicia y otras cosas que tienen puntos de contacto con los intereses generales de la nación. Así lo que yo dije de que el alcalde sería regidor mas alcalde, le pareció al Sr. Calatrava que era ingenioso, cuando esto lejos de ser ingenioso es tan sencillo, que de puro ingenio no puede menos de comprenderse, y lo es tanto que tuvo esta idea cierto asentimiento en el Congreso porque se reconoció su exactitud. ¿Qué será el alcalde? ¿Será regidor? Dice el Sr. Calatrava, no.

El que la Corona designe para alcalde entre los nombrados por el pueblo, será regidor mas alcalde, que quiere decir, tendrá todas las facultades que tienen los demas concejales, y ademas otras privativas que solo tiene el alcalde. Tendrá las facultades de los regidores. ¿Pues qué, no asistirá al ayuntamiento con voto? ¿No cuidará de la policía urbana? No decidirá sobre alineamiento de calles y todo lo demas que sea propio del ayuntamiento? Sí, luego es regidor. Y ademas, ¿no impondrá las contribuciones? ¿no promulgará las leyes? ¿no obrará en todo esto como delegado del Gobierno y algo mas que como regidor? Sí, luego tendrá otras atribuciones como alcalde, que son privativas del alcalde; luego será regidor mas alcalde. Así como habiendo establecido la ley que haya síndicos con ciertas y peculiares atribuciones que la misma les da; el síndico, que tendrá voto en el ayuntamiento, tendrá ademas ciertos encargos particulares de síndico, y se dirá que es regidor mas síndico.

Dije el otro día, y repito hoy, que la ley consigna el principio electivo, y no se puede decir que le proponen los que han de ser elegidos alcaldes. Se proponen cuando la elección puede recaer en otras personas como en la propuesta de Senadores. Pero aquí el pueblo nombra, de modo que no hay uno solo de los que nombra, que pueda dejar de ser regidor el que sea designado alcalde; queda alcalde y regidor. Así la elección del pueblo es suficiente; no está sujeta á la voluntad de la autoridad ni del Monarca. En el mayor colmo de poder la Reina de España no puede impedir que sea regidor uno nombrado para este cargo, y el nombramiento de los pueblos es tan completo y tan cumplido como puede ser. ¿Y qué hace la Corona? Elige, designa el que quiere; con estas palabras está concebido el proyecto de ley.

Dijo despues el Sr. Calatrava: "si solo se tratara de que este alcalde no ejerciera sus atribuciones hasta que recibiera la investidura del Monarca, conforme..."

El Sr. CALATRAVA: Haciéndome cargo de que se daban á los alcaldes por un lado atribuciones meramente municipales, comprendidas en el art. 69, y por otro las que debían ejercer como delegados del Gobierno, dije que si solo se tratara de que los alcaldes necesitasen la investidura del nombramiento del Gobierno para ejercer las funciones que solo al poder ejecutivo corresponden, no tenía inconveniente, con tal de que se dijese que los alcaldes ejercerían por solo nombramiento popular el gobierno interior de los pueblos que les da la Constitución. Esto es, que hay funciones municipales que el alcalde debe ejercerlas siempre independientemente de la corona.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Dijo S. S.: "si se quiere que se aguarde á la investidura del Gobierno para ejercer el alcalde las funciones gubernativas, pudiendo tener las municipales, convengo. Contestacion á esto: primero; luego no es tan idéntica y terminante esa disposicion de la Constitución de 1857 como la de la Constitución de 1812, porque ese principio no se hubiera podido sostener con ella; segundo; luego la calidad del alcalde, luego las facultades que ejerce, algunas admite el Sr. Calatrava que puede aceptarlas por designación del pueblo, y en otras se ha de esperar á la investidura de la Corona.

Ya tenemos pues que lo que es en ese completo de facultades que tiene el alcalde admite el Sr. Calatrava que se espere á la investidura de la Corona. Esto es conforme, no á la Constitución de 1812, sino á la de 1857, prueba de que no son iguales, como dije el otro día. En segundo lugar, ya se admite como congruente el principio de que cuando se trata de las facultades gubernativas, sin las cuales la responsabilidad de los Ministros sería nula, se puede admitir la investidura Real.

Pero el Sr. Calatrava, luchando siempre con su sistema contrario á la base de la ley, sentó una idea tan peregrina, que tal vez no hay ninguna que se le iguale en todo el curso de la discusion. Son tan fuertes las razones que inclinan á dar á la Corona, al poder ejecutivo cierta intervencion en el nombramiento de los alcaldes, que aun los que mas se han opuesto á este principio han querido otros medios supletorios para dar esta intervencion. Tal es la fuerza de la razon.

Ya oímos al Sr. Olózaga, que no está presente, decir que si el Gobierno creía necesario poner en las provincias agentes suyos para que ejerciesen este poder, estaba conforme. Es decir, que dejó á la conciencia del Gobierno la necesidad de adoptar esta medida. El Sr. Calatrava ya ha admitido por una base que se deje al Rey esta investidura; pero dijo ademas: "Tampoco me opondría á que los pueblos designaran su alcalde, y luego despues la Corona designara entre los demas concejales aquel en quien delegaba las facultades gubernativas." Esta es la idea mas singular que se ha presentado.

Esto, señores, traería tal complicacion, tal confusion de los intereses populares, que no puede admitirse, que si no daría mi voto al Sr. Calatrava, porque sería curioso ver puesta en planta la idea de S. S. El alcalde nombrado por los pueblos es la preeminencia que con tanto empeño se sostiene; como si de esta dependiera la salud del Estado; y esta preeminencia quedaría reducida al individuo A, admitido el principio de salir del pueblo como los demas; pero todas las facultades gubernativas, que tanto influjo tienen, todas serán de uno elegido por la Corona entre esos mismos concejales, que es el sistema propuesto por el Sr. Calatrava. Por manera que resultarán dos autoridades rivales, la una el alcalde popular, la otra la autoridad nombrada ó designada por el Rey entre los concejales. Así cuando se tratase de imponer contribuciones ó de promulgar las leyes, ejecutarlas y conservar el orden público, eso lo haría el delegado del Gobierno, elegido entre los concejales, y solo quedaría como una especie de simulacro ó venerable antiqualla el alcalde nombrado por el pueblo. Este es el sistema del Sr. Calatrava.

Dijo el Sr. Argüelles que los ayuntamientos deben ser nombrados por los vecinos de los pueblos, y que así como nosotros no consentiríamos que se menoscabase la prerrogativa de la Corona de nombrar los empleados dando intervencion al pueblo, así tambien por una identidad de razon no podemos permitir que se dé al Gobierno intervencion en los ayuntamientos. La contestacion á este argumento es muy sencilla. El mismo principio que ha impelido á que no se dé ninguna participacion á los pueblos en el nombramiento de empleados, este mismo principio, á pesar de que parece una paradoja, es el que me convence de que la Corona debe tener intervencion en el nombramiento de los alcaldes. El principio de la omnimoda libertad de la Corona en nombrar empleados, nace del principio de la responsabilidad. El Gobierno es responsable de los actos de todas las autoridades, pues sería una contradiccion decir que ha de responder de las acciones de estas autoridades sin tener la mas pequeña intervencion en su nombramiento; de manera que esta misma responsabilidad, que es un deber y una carga, influye en mi ánimo para conocer el bien positivo de dar esta intervencion.

Este mismo principio de responsabilidad ministerial, que es el escudo y la clave de la monarquía constitucional, que impide que se dé intervencion á nadie en el nombramiento de empleados, este mismo me inclina á que se dé intervencion á la Corona en el nombramiento de alcaldes, puesto que los Ministros son responsables de los actos de estos mismos alcaldes, y sería un absurdo si no tuviese siquiera el Gobierno el derecho de elegir entre un círculo reducido.

Dijo despues el Sr. Calatrava: "El Sr. Martinez de la Rosa quiere poner tan alta la Constitución, que nos quedemos sin ella." Yo cuando hablé me parece que me expliqué con suma sencillez. Dije que en mi concepto esta Constitución tenía la perfeccion de que no bajaba ni descendía á pormenores; que dejaba toda la parte orgánica administrativa que solo contenía esta Constitución la armazón política del Estado, y no descendía á pormenores, lo que lejos de ser una falta es una ventaja, porque no la exponía á los tiros que podrían asestársela.

Pero dijo el Sr. Calatrava: ¿y para las leyes orgánicas, no debemos tener á la vista la Constitución? Sí, pero es para respetar su espíritu, sus preceptos, mas no para creer comprendido en ella lo que no lo está. En la Constitución no hay mas que la existencia de ayuntamientos y el principio electivo; todo lo demas la Constitución lo dejó en blanco, y nosotros podemos llenarlo; y así, que haya alcaldes que los nombre el Rey ó los nombre el pueblo, ó que sea la elección mista, todo podemos hacerlo. ¿Y es esto poner tan alta la Constitución que nos quedemos sin ella? El Sr. Calatrava sabe bien cómo sostengo una Constitución cuando la juro. S. S. sabe, desde el año de 1856, lo que hago cuando se me hace jurar una Constitución contraria á mis principios; digo que no, y arrojo las consecuencias que de esta negativa pueden seguirse. (Bien, muy bien.)

Otro argumento que viene en apoyo de que no es contraria á la Constitución esa intervencion de la Corona en los ayuntamientos, es que en la Constitución se dice que habrá diputaciones provinciales compuestas de individuos nombrados por los electores que nombren los Diputados á Cortes. Pues según una ley hecha por las Cortes constituyentes al mes de haberse promulgado la Constitución, se dice terminantemente:

Art. 4.º Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente, y ademas de los vecinos nombrados &c. Por consiguiente ya ve el Congreso que aquí se faltó por una ley orgánica á lo que manda la Constitución, pues que á las diputaciones se les añadieron dos individuos mas no nombrados por el pueblo, con la diferencia de que en los ayuntamientos el alcalde puede decir que ha obtenido los mismos votos que los otros; pero el gefe político y el intendente forman parte de la corporacion sin haber obtenido ningun sufragio, sin tener ningun lazo ni interés que los ligue á la provincia y que los adquiera la confianza de sus conciudadanos, únicamente por la intervencion de la autoridad Real; luego si no falsea, si no corrompe, si no contradice el espíritu de la Constitución que estas dos autoridades, en cuyo nombramiento no interviene el pueblo, formen parte de las diputaciones provinciales, mucho menos le falsea y le contradice que tenga la Corona intervencion en el nombramiento de los alcaldes. (Señales de aprobacion.)

El Sr. Camaleño ha considerado la ley bajo otro aspecto, y ha combatido dos bases, el principio electoral y el nombramiento de alcaldes. S. S. ha sido consecuente con las doctrinas que profesaba cuando en otra legislatura fue individuo de la comision que entendió en esta ley. S. S. no quiere que sea igual el círculo de electores al de los elegibles. Yo le diré á S. S. que esta base es la mas lata en cuanto al principio electoral, particularmente en los pueblos pequeños, donde el voto es casi universal. Y en esta parte, señores, séame lícito decir que esta ley es mil veces mas liberal que la del año 25, ley que establece la elección indirecta, á la que sólo se apela cuando se quiere suplantar y falsear la voluntad del pueblo: pues éste es un adelanto, es un progreso que establece la ley actual.

Enojoso sería detenerme á responder al Sr. Camaleño respecto del nombramiento de alcaldes: yo reproduzco los mismos argumentos que hice el otro día. Insisten algunos señores, y entre ellos el Sr. Camaleño, en que la palabra nombrar envuelve la designacion específica de tal persona para tal cargo. Yo debo decir que ninguno de los señores de la oposicion ha dicho que sea contrario á la Constitución lo que se propone en el proyecto, á saber, que será alcalde el que sacase mas votos, y tanto que el Sr. Inigo ha propuesto que se hiciera esa medida general; luego la Constitución no exige esa designacion para alcalde. Lo que hay en esto es que unos prefieren que decida la suerte ciega, otros la voluntad del pueblo, y nosotros queremos la elección desinteresada del Gobierno que tanto interes tiene en la suerte de los pueblos, y aun el Sr. Calatrava dijo que podía la ley no admitir los alcaldes; ¿y por la Constitución de 1812 podían dejar de ser nombrados los alcaldes? ¿Podía dejar de nombrarlos el pueblo? No. Son artículos expresos de la Constitución uno y otro.

Ha dicho el Sr. Camaleño que debe entenderse que manda lo mismo la Constitución actual que aquella Constitución. La Constitución de 1857 se funda en bases muy diversas. Según lo aprobó el Congreso en las bases preliminares, en esta Constitución se omitió, ó por mejor decir, se eliminó toda la parte reglamentaria y orgánica: así pues, lo que que-

dó fue el principio vital de la existencia de los ayuntamientos, mas el principio electivo tan conforme á la índole de esta monarquía moderada: pero lo orgánico, lo reglamentario, se descartó de la ley. Luego lejos de ser argumento decir que la Constitución actual es igual á la de 1812, no lo es, á no ser que se diga que el nombramiento de los alcaldes es un principio fundamental, político.

Dijo S. S. que cuál era el espíritu de aquellas Cortes, que era democrático: yo no me pararé en eso, y diré que para mí el espíritu de la época es el de la Constitución, y este espíritu de la Constitución es enteramente monárquico. Yo no ofenderé á los ilustres autores de la Constitución de 1812; pero se dejaron llevar de sus doctrinas; y cuando habia poca experiencia; y cuando se tenían presentes los excesos del despotismo, y parecia todo poco para ponerle barreras, se establecieron estos principios; pero despues los legisladores de 1857, con mas experiencia y con la que dan los desengaños, no cayeron en esos errores, y en la Constitución de 1857 se ve la índole de una institución monárquica.

Habló el otro día el Sr. Lasagra de un trono rodeado de instituciones republicanas. La historia hará justicia á este dicho de un hombre honrado. Un trono rodeado de instituciones republicanas, ¿qué sería? Sería un trono rodeado de combustibles. ¿Qué sería una república rodeada de instituciones monárquicas con la perpetuidad de los cargos y con las distinciones honoríficas? ¿Podría existir? No: pues lo mismo un trono con instituciones republicanas; no es trono; es por lo menos un objeto de burla.

Concluyo, señores, haciendo presente al Congreso que calcule si sería prudente, si sería justo que despues de haber estudiado y examinado esta ley con tanta detencion, y despues de tantos clamores, dijéramos á la nación: "Sigue con la legislación vigente." ¿Sería esto conforme á las necesidades de los pueblos, á la justa fuerza que debe tener el Gobierno? ¿No se nos ha dicho que con la ley que hoy rige no puede gobernar? ¿No lo hemos tocado, no lo hemos visto nosotros cuando hemos subido al poder? ¿Quién desconoce que las leyes no tienen la fuerza necesaria, que no son instrumentos bastante poderosos para hacer el bien? ¿No se han roto los instrumentos antiguos sin hacer otros nuevos con que sustituirlos? ¿Hay quien lo desconozca? Para aprobar esta ley, no hay mas que ver la conducta que han tenido los ayuntamientos. Es menester que aprendan, que vean que hay Cortes, que hay Gobierno, que hay monarquía, que hay una corona que todos deben acatar: ¿queremos el bien de los pueblos? El modo de procurarlo es alejar á los ayuntamientos de la arena política, es ceñirlos á los asuntos de la municipalidad, al bienestar de sus concejales; entonces, como autoridades subalternas, domésticas, recibirán acatamiento y respeto; pero cuando salen de esos límites y quieren oscurecer á los altos poderes del Estado, entonces no defendén la libertad y es menester que las leyes actúen en su apoyo. (Marchadas muestras de aprobacion.)

Usan sucesivamente de la palabra para rectificar equivocaciones los Sres. Camaleño, San Miguel, Calatrava y Martinez de la Rosa.

Se pregunta si está el punto suficientemente discutido, y al declararse que sí, reclama el Sr. Alcon que sea la votación nominal sobre esta pregunta, lo que no tiene lugar por estar ya votado.

El Sr. OLIVAN manifiesta en nombre de la comision que lo que se vota es su dictamen reducido al artículo único, autorizando al Gobierno para poner en planta la ley, con las modificaciones que se han hecho.

Se procede en seguida á votar nominalmente dicho artículo único, y resulta aprobado por 35 votos contra 11.

El Sr. CABELLO duda si es este número suficiente para la votación de la ley.

El Sr. PRESIDENTE contesta que el proyecto de autorización pasará á la comision de Correccion de estilo, seguirá los demás trámites y se votará en su totalidad, en cuyo caso será necesario el número de Diputados que se requiere para la votación de las leyes.

Anuncia en seguida el orden del día para mañana, y levanta la sesión á las siete menos diez minutos.

MADRID 4 DE JUNIO.

Conmovido el tierno corazón de S. M. la Reina Gobernadora á la importante noticia de la rendición de Moreña, ha querido mostrar en este día la gratitud que le merece el esforzado ejército y su magnánimo caudillo, coronados con el laurel de cien victorias.

Y como dignos representantes, de sus antiguos compañeros de armas, ha escogido S. M. á los ilustres inválidos, á quienes se ha dignado dar en el cuartel de Atocha una espléndida comida servida por los criados de la Real casa con la magnificencia propia del alto objeto á que se dedicaba.

Durante toda ella resonaron en el salón varios aires guerreros que alternaban las músicas del Real cuerpo de tabalarderos y del batallón de la Reina Gobernadora.

A las seis y media de la tarde llegaron al cuartel SS. MM. y la Serrna. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda acompañadas de la Sra. marquesa viuda de Santa Cruz, aya de S. M. y de la Sra. duquesa de la Victoria y gentiles hombres.

Salieron á recibirlos los Sres. Secretarios del Despacho, señor duque de Zaragoza, gefe del establecimiento, y señores capitanes generales de Madrid y de la Guardia Real, quienes acompañaron hasta el salón del banquete á SS. MM.

En él se dignó honrar la mesa con su presencia S. M. la Reina Gobernadora, cobijando á su derecha á su augusta Hija, y á la izquierda la Serrna. Sra. Infanta. Todo el acompañamiento se sentó tambien á uno y otro lado.

Esta afectuosa recepción hacia radiar los semblantes de júbilo; mezclando los héroes veteranos copiosas lágrimas de gozo con los manjares.

Entonces el Sr. Ministro de la Guerra, conmovido á la vista de tan tierno espectáculo, con el ardor característico de un hombre militar que sabe apreciar el alto honor que entonces le cabía al ejército español, arrebatado de hirviente entusiasmo pronunció un brindis, que S. M. se dignó permitir á su Real Persona.

S. M. le mandó en seguida brindar en su Real nombre

por el heroico ejército y por su invicto jefe el duque de la Victoria. SS. MM. y la Serma. Sra. Infanta llevaron la copa á sus labios mientras sus ojos se reventaban en llanto de ternura.

Dejaron SS. MM. el salon, trasladándose con toda la comitiva á la iglesia de Atocha, en donde se postraron con humildad ante el Dios de las victorias.

Volvieron despues á la mesa, que estaba ya cubierta de postres, cuando llegó un veterano ciego en esta campaña, conducido por otro compañero mutilado tambien, y postrado ante los pies de S. M. le ofreció un hermoso ramillete, que la Reina Madre quiso que su augusta Hija recibiese con sus Reales manos, que besó con ardor el infeliz soldado.

A las ocho y media se retiraron SS. MM. con todo su acompañamiento en medio de un público numeroso que con ansia esperaba ver salir á este ángel de bondad.

Las mas gratas reflexiones se agolpan á nuestra imaginacion. El ejército español, que confia en ser de tal manera recompensado por la mejor de las Reinas, prodiga su sangre en las batallas, y no ve la muerte ante esta imagen seductora. Sublimas páginas tiene reservadas la historia á la inmortal Cristina; pero si esta puede ceder á algunas en brillantez y grandiosos resultados, tal vez á ninguna en sensibilidad y ternura.

Discurso pronunciado por el Sr. Alcalá Galiano en la sesion del Congreso de Sres. Diputados del dia 2 del corriente.

Impropio momento ciertamente, señores, es el presente para entrar en la cuestion que estamos discutiendo, y es impropio por dos razones á cual mas poderosas: en primer lugar, conmovidos, aunque dulcemente, los ánimos por la fausta noticia que acabamos de recibir esta mañana, noticia que alcanza á la nacion entera, y la llena de júbilo, mal pueden atender á cuestiones que, aunque importantes, son por decirlo así, de menor empeño que las que se ligan al triunfo de nuestra justa causa; y en segundo lugar es impropio el momento presente para esta cuestion, porque distraidos por la alegría que nos causa el feliz acontecimiento de la toma de Morella, tenemos que entrar en el desabrido oficio de volver á cuestiones desagradables.

Desearia yo, señores, por lo mismo que la discusion se promoviese en este momento descartando todo aquello que pudiera tener de acritud siguiendo mi costumbre de huir de decir cosas que puedan encender mas las pasiones; pero cuando se han dicho desde los bancos opuestos cosas que nos hieren gravemente, y no á nosotros, sino á los principios que sostenemos; cuando se han oido cosas que salen fuera de este recinto, y pueden presentarnos ante la nacion como perjuros, como partidarios del gobierno absoluto, como enemigos de la Constitucion que hemos jurado; cuando se dicen estas cosas, cuyo veneno queda en los ánimos, forzoso es, señores, aunque sea desabrido, que yo entretenga la atencion del Congreso refutando impugnaciones que considero absolutamente infundadas.

En efecto, señores; ayer mismo un señor preopinante, que todo el mundo sabe quién es, y al cual es costumbre, y costumbre justísima, respetar en este recinto por sus largos padecimientos y por su acrisolada conducta; un señor preopinante que por lo mismo en las acusaciones que nos hace carga sobre nosotros todo el peso de su antigua fama, y por lo mismo se necesita desechar con mas fuerza ese peso intolerable; un señor preopinante, digo, nos ha acusado de partidarios del Gobierno absoluto, de hombres que tratamos de poner en discusion la Constitucion presente, de personas, y si no lo ha dicho lo ha dejado entender fácilmente, traidoras, perjuras, que faltan á sus juramentos; en suma, de hombres indignos del cargo que ocupamos y dignos de la execracion pública.

Otro señor preopinante hoy mismo, aun en estos momentos de paz y de alegría, si bien con templado tono, no ha dejado de dirigirnos esas saetas, que sin intencion de S. S., pero por una desgraciada casualidad vienen siempre envenenadas.

Dos cosas ha dicho el Sr. preopinante, una que tratamos de hacer á la nacion esclava; cuenta, señores, esclava fue su palabra; otra que ciertas expresiones que salian de estos bancos eran dichas con intencion siniestra.

Señores, sabido es que entre todas las prácticas parlamentarias está reprobado entrar en el campo de las intenciones; sin embargo, S. S. ha entrado en el campo vedado. No obstante, protesto una cosa. S. S. dijo que los que estamos en estos bancos, ó por mejor decir, mis amigos políticos, se escandalizaron de lo que S. S. pronunció; yo le puedo responder, y aun creo que esta respuesta será comun á muchos de mis amigos, con las palabras clásicas del Apóstol: *Etsi omnes scandalizati fuerint in te, ego nunquam scandalizabor.*

En efecto, señores, son tantas las expresiones duras que han salido de esos bancos, son tantas las acusaciones que se nos han hecho, que ya por repetidas han perdido su fuerza, y ha sucedido lo que suele con los golpes, que cuando son muy repetidos y no hieren, encallecen la parte en que se dan; así nos sucede á nosotros, que estamos ya tan acostumbrados á la acusacion de infractores de la Constitucion, quebrantadores de los principios jurados &c., que semejantes tiros poca ó ninguna mella nos hacen.

Un Sr. preopinante ayer nos ha acusado de estar continuamente interpretando la Constitucion de 1837; inútil es decir de 1837, porque otra Constitucion aquí no se conoce; no somos anticuarios, somos legisladores y sujetos á la ley; por consiguiente, la única Constitucion para nosotros es aquella que hemos jurado, y la que estamos encargados de hacer observar en la parte que nos toca.

S. S. ha creído que nosotros vemos la Constitucion de un modo imperfecto; ha creído que la desconocemos, que la interpretamos; nos ha tratado de comentaros, y á cada momento nos estaba citando el texto para que nos atuviéramos á él. Por fortuna cuando S. S. hizo estos cargos nos anunció que los hombres no eran infalibles, y S. S. que nos dió este aviso me permitirá se le repita, y que diga que siendo S. S. hombre tambien, si yo no le concedo el don de la infalibilidad, no le hago ningun agravio por esto; y en prueba de su falibilidad creo que está completamente equivocado en lo respectivo á la cuestion presente.

Pero como S. S. al hacernos las acusaciones graves, y

graves son, porque S. S. mismo se duele mucho cuando se dicen ciertas cosas de tendencias á la república y á la anarquía, sin pararse mucho en que se nos acuse de inclinacion al despotismo y á la violencia, como S. S. repite con frecuencia cuando dice ciertas palabras que está en el uso de su derecho, yo en el uso tambien de mi derecho, y teniendo presente que el uso de los derechos debe hacerse con suma sobriedad, diré á S. S. mi opinion sobre el modo con que considero esta cuestion.

Señores, no necesito hacer el elogio del señor preopinante; es antiguo su renombre; son vastos sus conocimientos; pero S. S. mismo ayer, aunque progresista, porque se sienta en esos bancos, se ha confesado rezagado, y en verdad que no sé yo cómo avenir lo progresista con lo rezagado; pues yo diré á S. S. que le considero como un hombre que tiene puestos unos anteojos compuestos de todos sus conocimientos antiguos; y como todo aquel que mira con vidrios de color ve los objetos del color de los vidrios, así ve S. S. la Constitucion de 1837 con las ideas de la Constitucion francesa de 1789 y de la Constitucion española de 1812.

Señores, la Constitucion es un libro y un libro claro; la Constitucion es un libro sagrado para todos nosotros; tan lejos estamos de hacer interpretaciones violentas de la Constitucion, que siempre la estamos citando para defensa, no para el ataque; y un elocuente discurso que se pronunció desde aquellos bancos por un orador, cuya fama no necesita nuevos elogios, discurso que tanto incluyó en el Congreso y en los que le han leído en el imperfecto extracto que de él se hace en los periódicos, este discurso tuvo una influencia feliz en nuestros ánimos; ¿y por qué? Porque se pronunció en defensa y no en ataque de un proyecto que lejos de ser contrario á la Constitucion, se probó hasta la evidencia, y aun los que lo nieguen no podrán menos de confesar que se intentó probar, que es conforme á esa misma ley que S. S. y todos nosotros, así los de estos bancos como de los opuestos, veneramos.

Pues bien, señores, cuando se han dado estas pruebas, que se estan repitiendo por todos nosotros diariamente de acatar la Constitucion, ¿por qué se nos ha de decir que estamos continuamente haciendo esas interpretaciones?

Pero no esperaba yo ciertamente que estos artículos ó esta base que ahora se discute sufriera ningun ataque; me engañé; yo debía creer que seria la que menos oposicion encontrase. Tan exacto es que en el momento que pedí la palabra para sostenerla fue cuando ví que de los bancos opuestos pedian la palabra para impugnarla, y la dificultad que yo encontraba en mi empeño era encontrar razones para defenderla. Si, señores, para defenderla, porque los axiomas no necesitan pruebas; los teoremas que se acercan á los axiomas necesitan menos pruebas, y lo que necesita pruebas son las cuestiones menos claras. Enhorabuena que sobre la cuestion de alcaldes, sobre la complicadísima de las atribuciones de los ayuntamientos, sobre el censo electoral hubiese habido grande discusion; ¿pero sobre la facultad de suspender ó disolver los ayuntamientos? ¿Bajo la Constitucion de 1837? ¿Bajo una Constitucion en que el poder Real tiene la facultad de disolver los Cuerpos colegisladores? Confieso, señores, que me parecia imposible que esta base encontrara impugnation.

Y en efecto, aunque se han pronunciado largos discursos sobre esta cuestion, han tenido la particularidad de que apenas la han tocado. Eran quejas por lo que se ha resuelto anteriormente, eran impugnaciones sobre puntos ya decididos por el Congreso, era el uso de un derecho llevado hasta lo sumo de impugnar resoluciones tomadas: no culpo yo que se dé esa extension á la libertad del debate; esta es una nueva prueba que da el Congreso, entre las que está dando mucho tiempo há, de esa longanimidad que le distingue, expresion que acogida la vez primera que la pronuncié con una especie de sonrisa, se habrá visto ya cuán propia fue y cuán oportuno es repetirla ahora, porque á cada momento se estan renovando los ejemplos de ella.

En efecto, señores, ¿de qué se ha hablado? De las elecciones de concejales unas veces; otras del censo electoral, en fin de mil cuestiones separadas de la presente. No hablaria yo nada de la eleccion de alcaldes; pero como se ha vuelto á ella, diré una palabra solamente. Hase dicho en esta cuestion que cómo ensañarse tanto contra unos alcaldes elegidos por la Corona. No son, señores, elegidos por la Corona los alcaldes, son elegidos por la Corona entre los nombrados por el pueblo. Y bien señores, si á los señores que han dicho esto se los obligara á elegir Ministros entre los que nos sentamos en estos bancos ¿hallarian uno á su gusto? ¿Dirian que ellos hacian la eleccion?

Yo estoy seguro que cualquiera que fuera el elegido entre nosotros, los señores que se colocan enfrente le harian la oposicion; lo cual prueba que la eleccion no es muy libre; por consiguiente, tendrá mucho mas de nombramiento popular que de nombramiento Real el nombramiento de alcaldes, y nunca podrá decirse que la Corona los nombra libremente.

En cuanto á la cuestion que se ha promovido sobre el censo electoral, el Sr. preopinante, el Sr. Diputado por Tarragona, que ha hablado inmediatamente antes que yo, ha dicho que se ha restringido demasiado el número de electores y elegibles, y aun ha vertido ciertas doctrinas muy lícitas, muy corrientes en sentir de S. S. sobre el derecho de todos á ser elegidos; no ha dicho el derecho de todos; pero es una consecuencia de sus doctrinas.

No estamos aquí por el sufragio universal; pero yo diré á los que tanto nos acusan de opuestos á la Constitucion, que si algo hay anticonstitucional y contrario á la letra y al espíritu de la Constitucion es el sufragio universal. Señores, el sufragio universal es lo mas anticonstitucional posible; además de que este es ya un punto decidido por el Congreso, y mas de una vez se ha hablado de él, y se ha dicho que en el estado en que está la nacion española el sufragio universal no seria mas que llevarnos ó á los caprichos de una democracia brutal, ó á las tentativas que bajo este sistema no debe restablecerse del ahora vencido y postrado carlismo.

Pero despidamos esas cuestiones que son de todo punto ajenas á la presente, y entremos en el derecho de disolver los ayuntamientos. Si fuera yo de los que tratan de echar la acusacion de inconstitucionalidad constantemente contra sus contrarios; si llevado del deseo que algunos suponen entre nosotros, quisiera refutar una acusacion con otra; si quisiera

hacer sospechosos á mis adversarios políticos diciendo que son poco amigos de la monarquía, diria que no puede haber nada mas contrario á la Constitucion que nos rige, que quitar al Rey el derecho de disolver los ayuntamientos.

Se ha dicho que no hay semejanza entre ayuntamientos y cuerpos colegisladores. Es efectivamente un error suponer que puede haber comparacion, aunque se repite á cada momento que los ayuntamientos son los representantes de los pueblos, que son las Cortes de los pueblos, así como las diputaciones provinciales las Cortes de las provincias, y estas la Cortes de la nacion; pero si la autoridad Real puede disolver las Cortes mismas, ¿cómo no ha de poder disolver los ayuntamientos? Quien tiene facultad para lo mas, necesariamente ha de tenerla para lo menos.

Pero hay mas: debe la autoridad Real tener este derecho por el que tiene para destituir á los empleados unos y otros, aunque la comparacion de ayuntamientos y empleados no sea exacta; son ruedas de una máquina administrativa, como acostumbra á decirse, y á unos y otros es menester separarlos cuando por su causa la máquina administrativa no puede marchar sin tropiezos.

El Sr. Pacheco ha dicho una verdad, y en su discurso, que me atrevo á calificar de brillante, y en el que quizá la brevedad fue una de sus principales dotes, no hizo mas que indicar una cuestion importante: veo sin embargo que el señor preopinante desentendiéndose del argumento á que aludo, ha dicho que la nacion seria esclava con la presente ley. No es esta cuestion, señores, cuestion de libertad; así lo dijo el señor Pacheco y así lo repito yo hoy, porque no está la defensa de la libertad contra la opresion en el establecimiento de los ayuntamientos independientes: la defensa de la libertad en Gobiernos como el nuestro está en la ley electoral, en los cuerpos como este, en la tribuna pública, en el derecho de los Diputados y Senadores de dar votos de censura; está en la imprenta libre, está en el derecho de peticion, está en fin en todo lo que hace imposible en estos Gobiernos en que la opinion pública domina, que haya opresion de parte de los gobernantes contra los gobernados; pero en la cuestion de ayuntamientos no.

Únicamente se da á los pueblos el derecho de nombrarlos, porque este es un medio bueno para que los pueblos sean bien administrados, teniendo ellos mismos una parte en la administracion de sus intereses; por consiguiente, señores, resuélvase como se resuelva la cuestion de ayuntamientos, no creo que sea una cuestion de libertad; lo será quizá en los Estados-Unidos, donde las libertades son parciales, y donde el partido democrático contrapuesto al federal defienden, no solo los intereses de cada individuo, sino los de cada Estado, los de cada localidad, con preferencia á los del Estado en general: lo será en Inglaterra donde los cuerpos municipales, casi todos hijos de privilegios, todavía blasonan de ser hijos de libertades ó fueros antiguos; pero no lo es en Francia en donde conocen la ciencia administrativa en toda su perfeccion; no lo es en la Bélgica, ni debe serlo de manera ninguna en España.

Y aqui, señores, diré que me ha admirado una expresion que oí de boca de un señor preopinante que ha dicho constantemente que esta ley debe ser española. Pues qué ¿esta ley es francesa ó inglesa? ¿Qué significa esto de que haya de ser española? ¿Acaso está redactada en otra lengua que en la castellana? ¿Acaso trae firmas enrevesadas, nombres que no sean españoles? ¿No está firmada por Perez de Castro, Arrazola, Calderon Collantes, cuyos nombres apenas hay otra lengua ninguna en que puedan ser pronunciados sino en la castellana? Pues entonces, ¿por qué se dice que esta ley es extranjera? ¿Y la Constitucion es española? ¿Por qué es española la Constitucion y extranjera esta ley? Porque, señores, la Constitucion agrada á unos, y esta ley no agrada á otros.

La Constitucion española, aunque está en lengua castellana, es una imitacion de leyes extranjeras. En nada se parece á las antiguas leyes nuestras, y si alguna semejanza tuvieran seria un defecto, un perfecto anacronismo aplicable á las actuales instituciones. En ella se encuentra un Senado, institucion que yo respeto mucho, pero que no se encuentra nada que se le parezca en nuestros tiempos antiguos, sino es la expresion que en nuestras comedias antiguas dirigian los autores á los mosqueteros pagados de los corrales de la Cruz y del Príncipe cuando concluia la representacion diciendo: "Aquí ilustre Senado pedimos perdon á nuestras faltas." Y sin embargo, ¿dejará por esto el Senado de ser un cuerpo sumamente responsable? ¿Dejará la aplicacion que se ha hecho de la palabra *Senado* de ser sumamente acomodada á nuestras circunstancias?

Y digo mas: si la Constitucion nuestra se parece mucho á la de Bélgica y á la de Francia, tambien la Constitucion del año 12 adolecia del mismo defecto; tambien aquella Constitucion se parecia mucho á la Constitucion de Francia de 1791: tambien por ese lado se les hicieron muchas acusaciones á los sostenedores de aquella Constitucion: tambien de los bancos serviles, como se llamaban entonces, salian acusaciones parecidas á las que se nos dirigen ahora por los bancos llamados por antonomasia liberales; y, señores, bastaria recordar la respuesta que se dió entonces por el Sr. preopinante.

Por consiguiente, señores, la ley por parecerse á la ley francesa no deja de ser ley española, y este argumento que se ha hecho, aunque reproducido ayer y repetido á todas horas, carece enteramente de fundamento. Pero, señores, se ha dicho que todavía la ley francesa da menos facultades que las que da esta al Gobierno: señores, sobre este punto será preciso que yo me explique con toda claridad.

Los Gobiernos deben acomodarse á las circunstancias, y á estas deben tambien acomodarse las legislaciones: yo soy enemigo de lo que se llama teórica, tengo por absurdo que se diga que una cosa es cierta en teórica y es absolutamente inexacta en la práctica, porque no puede haber una buena práctica sin que tenga una buena teórica correspondiente: lo que sí hay son muchas teóricas incompletas, y por eso han caído en descrédito las teorías. Si quisiera que en las circunstancias presentes en que se encuentra esta nacion desgraciada, despedazada por mil revoluciones, despues de una guerra civil que la ha revuelto y trastornado toda, despues de crímenes terribles que han quedado impunes, en que la autoridad es esclava, y el que se llama patriota se cree con derecho á desprenderla, en que el poder es, no solo desatendido, sino vencido en algunas circunstancias; quisiera que pa-

ra el bien mismo del país se diera mas fuerza al poder, que mas de una vez ha sucumbido en la lucha.

Dijo en una ocasion el famoso Voltaire, mal autor para citado, en un verso que yo califico como impío y que algunos le citarán como un buen pensamiento.

Si Dieu n'existait pas il faudrait l'inventer.

Pues digo yo: si la facultad de disolver los ayuntamientos no estuviese reconocida en nacion alguna libre, si no estuviese dispuesta en el presente proyecto, nosotros, que tenemos una Constitucion en la cual se da el debido valor y fuerza al principio monárquico, cuando las demasías de los bulliciosos y aun de los cuerpos municipales han solido ser victorias conseguidas sobre la legitima y suprema autoridad; en circunstancias semejantes, digo, la facultad que pone un coto á desórdenes destructores de la sociedad seria un bien, y un bien que deberíamos buscar con ansia.

Pero, señores, se ha repetido que la disolucion es un castigo, ¿y por dónde se prueba que es un castigo? Ayer reñó cumplidamente esta idea el Sr. Puche, y sus palabras no han podido ser combatidas por el Sr. Domenech, y ha tenido que acedir á otro argumento.

Ha dicho S. S. ¿disolver los ayuntamientos! Y si hay una minoría que se ha opuesto á la determinacion por la cual se quiere suspender, ¿han de pagar, como suele decirse, justos por pecadores? Pues, señores, en una disolucion de Córtes, ¿no acontece otro tanto? Pues, señores, si la disolucion de Córtes fuese una pena, en la que ha precedido á la eleccion de este Congreso hubieran pagado siete justos, que fueron los únicos que se contaron en la minoría de aquel cuerpo, no porque la nacion no hubiese enviado mas, sino porque á ese escaso número quedaron reducidos por la mayoría de aquella época. Y cuenta que el número siete es número simbólico, porque se ha dicho muchas veces la dificultad que habia de encontrar siete justos; pues por la disolucion del Congreso, por esa resolucion hubieran resultado convictos de pecado. Y yo pregunto: ¿se ha creído castigados estos señores? ¿Los ha creído nadie?

No, señores, no; en la disolucion de los ayuntamientos no se aplica una pena, ó si se aplica es pena de tal naturaleza que no irroga los perjuicios que irroga las penas aplicadas por los tribunales. En cuanto á las multas no digo nada, porque la ley de 5 de Febrero las autorizaba; pero en cuanto á la disolucion y suspension no es mas que el efecto de la autoridad del Gobierno sobre los empleados, porque empleados son los ayuntamientos; en cierto modo deben estar dependientes del poder Real, y este ejercer sobre ellos las mismas facultades en cierto modo, repito, que sobre los empleados.

Pero se ha dicho *por falta grave*, una cosa tan vaga, y se han escandalizado de que el Sr. Pacheco haya dicho que en ciertas materias es necesario que haya esa vaguedad; yo pregunto: ¿dónde hay una persona en estos bancos, en aquellos, en las tribunas, en la nacion, en los países extranjeros que forme un código administrativo en que no haya vaguedad? ¿Dónde está ese valiente? Yo no sé que le haya; si lo hay que venga; pero mientras no se presente preciso es pasar por esa vaguedad que se corrige en cierta manera, porque en este sistema de Gobierno no puede haber opresion; cuando hay imprenta libre, cuando tenemos otros mil medios de censura, no puede haber opresion; los gefes políticos no pueden ser opresores porque puede exigírseles la responsabilidad por el Ministro á quien á su vez la exigiria el Congreso; y si nada se consiguiese por este medio, porque la responsabilidad raras veces se hace efectiva, son contenidos por la opinion pública, la cual destruye todos los Gobiernos impopulares, y de ello tenemos ejemplos no muy lejanos de Gobiernos que se decian populares, aunque no lo eran, y que la fuerza de la opinion los disolvió, puesto que los que á él se oponian no tenían otra arma.

Por consiguiente, señores, aunque esten armados los gefes políticos de esa facultad, es absolutamente imposible, señores, permitaseme la expresion, es absolutamente imposible que abusen de ella; diré mas: si el abuso tiene lugar, será un abuso pasajero; y como la suspension de un ayuntamiento no es uno de aquellos agravios que no tienen reparo, á su tiempo si ha habido abuso será corregido, y quien hubiere sido separado será repuesto en el lugar que le corresponde y resarcido de cuantos agravios se le hubieren irrogado.

Pero, señores, en el punto de la disolucion se ha notado que no pueden ser reelegidos los concejales que hubiesen sido disueltos, y en este punto estoy perfectamente de acuerdo con el parecer del Sr. Pacheco, y siento sobremanera que la comision y el Gobierno hayan convenido en el principio de que no sean reelegibles los concejales; pero aquí veo que no ha contestado el Sr. propinante al argumento irresistible del Sr. Pacheco: á un ayuntamiento disuelto sigue otro; y si él que muere por muerte natural no puede ser reelegido, al que muere por disolucion debe sucederle lo mismo. ¿Por qué no? Sin embargo, ya que he dicho que no estaba muy conforme con el artículo, deberé añadir, que no obstante, encuentro tan necesaria esta ley, que pasaré por ese defecto á trueque de ver cuanto antes establecida una ley que en mi concepto ha de ser beneficiosa á los pueblos.

Pero, señores, ¿qué mas hay que añadir á lo que ya se ha dicho? ¿Habré de extenderme minuciosamente á consideraciones generales, á consideraciones generales en que han entrado todos los señores que me han precedido? Yo diré únicamente á mis dignos compañeros que no se dejen alucinar por esos clamores, que yo juzgo de muy buena intencion, pero erróneos; yo soy quien lo dice francamente; en este particular sucede como en muchos otros aquello de *trahit sua quemque voluptas*; á mí me gusta no torcer las intenciones de mis enemigos: digo pues y repito que no se dejen alucinar por los clamores, porque la libertad española no corre peligro, no, no lo corre por esa parte; mi voz vale poco cuando lo anuncia; pero cuando dice la verdad, la voz mas humilde vale algo.

Volvamos los ojos á la voz de la razon; veamos lo que dice la historia; veamos si mi aserto puede probarse; mas diré si estan fundados en razones que no tienen contestacion.

Enhorabuena que nuestros adversarios levanten la voz; enhorabuena que se consuelen diciendo: *Victrix causa Diis placuit, sed victa Catoni*.

Yo responderé que cuando vemos á un señor propinante,

que se compara á Caton, separarse hasta de muchos de sus amigos políticos en cuanto á ideas de gobierno, insistiendo en su teoria antigua respecto al poder de la autoridad central y al de los cuerpos que de él dependen, bien puede por su tenaz constancia aplicársele aquellas célebres palabras de otro poeta latino:

*Et cuncta terrarum subacta
Praeter atrocem animum Catonis.*

Ya se entiende que uso el *atrocem* como lo entiende Horacio para explicar una entereza dura, y no en sentido que implique vituperio.

Señores, una consideracion importante debemos tener á la vista: se dice que si este proyecto de ley pasa, la nacion puede quedar en un estado semejante al del gobierno absoluto. Preseiendo yo, señores, de una consideracion que desde luego se presenta á la imaginacion: esta ley, segun los señores que la impugnan, es copiada de la ley francesa, y sin embargo no es aquel gobierno absoluto. Pregunto yo: ¿el gobierno absoluto existe en Francia? Si ese fuera gobierno absoluto, ya podríamos contentarnos nosotros con él.

Yo creo, por el contrario, que es uno de los Gobiernos mas libres y mas ilustrados de Europa, pues si en algunos puntos le excede la Inglaterra, es mas por causas peculiares locales de este último país que por otro motivo; creo por lo tanto, señores, que nosotros podríamos darnos por muy contentos con poder disfrutar de tanta libertad como disfruta la nacion vecina.

Pero señores, no es por leyes severas por donde perece la libertad de un pueblo; la libertad no perece por una ley severa, solo perece cuando se hace bulliciosa y pendenciera; entonces muere como mueren siempre los bulliciosos y pendencieros, á hierro, por una espada.

Veamos cómo ha perecido la libertad en los pueblos modernos. ¿Pereció en Inglaterra cuando su famosa revolucion por el triunfo de Carlos I, por el triunfo del partido moderado, que lo eran entonces los presbiterianos? No: pereció por el triunfo de los independentes; pereció cuando fueron echados de la Cámara los Diputados por la famosa purga del coronel Pride, como hemos visto que se ha intentado hacer aquí dias pasados por nuestros archiliberales; pereció cuando triunfaron las ideas anárquicas de los niveladores de entonces, hasta que la espada de Cromwell, digo mal, hasta que el baston de Cromwell los despidió ignominiosamente de aquella misma sala que sus excesos habian hecho un templo poco venerable, donde se reunian hombres poco dignos de mandar á hombres de bien y juicio que no lo respetaban.

En Francia ¿cómo pereció la libertad? Pereció por la espada del guerrero vencedor de Arcole, de las Pirámides, y pereció cuando la libertad se habia hecho abominable por sus excesos mismos.

Pero veamos otro ejemplo en contrario: en Inglaterra cuando se hicieron los famosos bills llamados de mordaza en tiempo del segundo Pitt, se levantaron muchos clamores, y hasta el ilustre Fox alzó su voz diciendo: "La libertad se pierde;" ¿y se perdió, señores? No. Poco despues, cuando amenazaron nuevas revueltas en tiempo del ministerio Castlereagh y se hicieron lo que se llama los seis actos, tambien se clamó que la libertad perecia; ¿y pereció, señores? No. Poco mas ó menos ha sucedido en Francia cuando la publicacion de las leyes de Setiembre; y la libertad vive, y cuando subieron al poder en Inglaterra los whigs, y en Francia ciertos hombres, han tenido que respetar todos estos actos; ¿y fue por apostasia? No, sino porque han conocido que era necesario dar fuerza al Gobierno, porque la libertad perece cuando la ahogan los excesos y los motines.

Concluyo, señores, este discurso, que quizá parecerá demastado largo, diciendo otra razon. Se ha dicho que á los infelices pueblos que han padecido tanto, que á los infelices pueblos que tan enormes sacrificios han hecho, que á estos pueblos que tantas pruebas han dado de sufrimiento y constancia les vamos á dar en recompensa una ley opresora que los degradará.

Señores, los que consideren que la ley es opresora, que no la den; pero los que la consideramos bajo otro aspecto, demosla. Yo diría á mis amigos políticos: estos pueblos trabajados por una serie de revoluciones; estos pueblos que han sufrido la guerra desde 1803 á 14; estos pueblos que padecieron despues una horrorosa reaccion desde 1814 á 20; estos pueblos que en 1820 tuvieron en lugar de la libertad otra revolucion hasta cierto punto desoladora, tambien estos pueblos que han padecido despues otras mil calamidades, justo es que empiecen á disfrutar de algun descanso; demosle para ello un sistema nuevo en cuanto á administracion; demosle esta ley los que creemos se funda en los principios mas sanos; esta ley que vemos que en otros países surte los mejores efectos, esta ley, en fin, que consideramos ha de contribuir en alguna parte á hacer su felicidad, objeto principal de todas las instituciones.

Direccion general del tesoro público.

Para atender á parte de las urgencias mas perentorias del servicio militar, por lo respectivo al presente mes de Junio, son precisos 20 millones de reales, segun comunicacion hecha á esta direccion en Real orden de 5 del corriente. En su virtud los capitalistas que deseen hacer proposiciones para anticipar al tesoro las sumas que tengan por conveniente, á fin de cubrir aquella cantidad, podrán servirse remitirlas por escrito á esta misma dependencia hasta el dia 20 del actual, en el concepto de que para el reintegro serán aplicados los productos de rentas y contribuciones ordinarias, la parte disponible de la extraordinaria de guerra, y giros sobre las cajas de Ultramar en el orden que corresponda á los ejecutados hasta el dia. Madrid 4 de Junio de 1840. — P. E. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas.

Los señores acreedores á la masa del difunto D. Pedro Dandeya, del comercio de Granada, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderados el 28 de Julio próximo á la junta que se ha de celebrar en dicha capital para repartir las existencias, y si resulta avenencia, ultimar este negocio. Granada Mayo 16 de 1840. Como síndico de dicha dependencia, Leon Martínez.

Administracion de Rentas unidas de la provincia y aduana de Madrid.

Las personas que se consideren con derecho á reclamar varios bales, arcas, cajones, maletas y fardos que hace tiempo existan en esta aduana, podrán acudir á las administraciones de Rentas y de la empresa á solicitar su despacho, previa la presentacion de documentos que acrediten su pertenencia, haciendo constar su contenido ó parte de él.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 3 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26 $\frac{1}{2}$ y 25 quince dieziseisavos con cupones al contado: 27, 26 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{7}{8}$, nueve dieziseisavos, $\frac{1}{2}$, 26, $\frac{1}{2}$ y 25 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol.: 28, $\frac{1}{2}$, 26 $\frac{1}{2}$, 28 $\frac{1}{2}$ y 26 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{5}{8}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 7 quince dieziseisavos á 60 d. f. ó vol.: 6 á 60 idem nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 58 $\frac{1}{2}$ papel.
Paris, 16-7 á 8.
Coruña, 1 $\frac{1}{2}$ papel d.
Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.
Málaga, $\frac{3}{4}$ á 1 id.
Santander, $\frac{3}{4}$ b.
Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Sevilla, $\frac{3}{4}$ d.
Valencia, $\frac{1}{2}$ b.
Zaragoza, $\frac{3}{4}$ din. d.
Alicante, 1 d.
Barcelona, á ps. fs., par din.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON Manuel Sanchez Silva, alcalde segundo constitucional en funciones de primero de esta ciudad, su término y jurisdiccion §c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la participacion del liquido producto de una casa situada en la calle Honda de esta ciudad que ha sido vendida para su reedificacion en virtud de denuncia por ruinosidad, la cual pertenece á los herederos y descendientes de D. Joaquin y D. Francisco Javier Virues, entendiéndose dicho emplazamiento con los colaterales de su línea ó cualquier otra persona que se considere participe por igual derecho, para que en el término preciso é improrrogable de 30 dias contados desde mañana comparezcan en mi juzgado por sí ó por legitimos representantes á deducir el que les asista, apercibidos que no haciéndolo dentro del expresado término se procederá á la celebracion de la escritura de venta y distribucion del liquido producto entre los que para entonces hubiesen hecho ver su derecho, sin lugar despues á reclamaciones; por cuanto asi lo tengo mandado en providencia asesorada ante el infrascrito.

Jerez de la Frontera 26 de Mayo de 1840.—Manuel Sanchez Silva.—Hipólito Avela y Hecharri.

BIBLIOGRAFIA.

LA ESPERANZA,

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, TEATROS Y MODAS.

El número 18 de la segunda serie correspondiente al domingo 24 de Mayo contiene los artículos siguientes:

- 1º Ordenes militares de Europa. (Noticia de su origen y fundacion.)
- 2º Tocado de una israelita en tiempo de las grandezas de Jerusalem.
- 3º A Jacinta. (Poesía por D. Juan E. Hartzbusch.)
- 4º El Vampiro. (Leyenda escocesa.)
- 5º Una seducción.
- 6º Singularidad del corazon.
- 7º Recuerdos del Brasil. Baile de los negros.
- 8º Comunicado.
- 9º Una crónica. (Teatros.)

Este periódico sale todos los domingos, y cada mes se reparte á los Sres. suscriptores una hermosa litografía, y se publica un tomo de novelas. Precio de suscripcion: en Madrid 4 rs. vn. por solo el periódico y estampa; en las provincias 14 rs. vn. cada trimestre. Con novelas 6 rs. en Madrid y 24 en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la estamperia de Valle, calle de Carretas.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Despues de una sinfonia se volverá á poner en escena el aplaudido drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, escrito en frances por Bouehardi, y traducido al castellano por D. Eugenio Ochoa, titulado

EL CAMPANERO DE SAN PABLO.

Terminará el espectáculo con baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.